



2016/0288(COD)

12.5.2017

ENMIENDAS 302 - 535

Proyecto de opinión
Dita Charanzová
(PE602.838v01-00)

Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (refundición)

Propuesta de Directiva
(COM(2016)0590 – C8-0379/2016 – 2016/0288(COD))

Enmienda 302
Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Por otro lado, tiene por objeto garantizar la prestación al público de servicios de comunicaciones electrónicas de buena calidad y asequibles , en toda la Unión a través de una competencia y una libertad de elección reales, tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales , incluidos los usuarios con discapacidad, no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado e instaurar los oportunos derechos de los usuarios finales .

Enmienda

Por otro lado, tiene por objeto garantizar la prestación al público de servicios de comunicaciones electrónicas de buena calidad y asequibles en toda la Unión a través de una competencia y una libertad de elección reales, tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales, incluidos los usuarios con discapacidad ***de modo que puedan acceder a los servicios en pie de igualdad que los demás***, no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado e instaurar los oportunos derechos de los usuarios finales.

Or. en

Enmienda 303
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Por otro lado, tiene por objeto garantizar la prestación al público de servicios de comunicaciones electrónicas de buena calidad y asequibles , en toda la Unión a través de una competencia y una libertad de elección reales, tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales , incluidos los usuarios con discapacidad, no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado e instaurar los oportunos derechos de los

Enmienda

Por otro lado, tiene por objeto garantizar la prestación al público de servicios de comunicaciones electrónicas de buena calidad y asequibles en toda la Unión a través de una competencia y una libertad de elección reales, tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales, incluidos los usuarios con discapacidad ***de modo que puedan acceder a los servicios en pie de igualdad con los demás***, no se vean atendidas de manera

usuarios finales .

satisfactoria por el mercado e instaurar los oportunos derechos de los usuarios finales.

Or. en

Justificación

El Código también debe tener por objeto la creación de un mercado de las comunicaciones electrónicas inclusivo, algo que debería reconocerse en este primer artículo.

Enmienda 304

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Por otro lado, tiene por objeto garantizar la prestación al público de servicios de comunicaciones electrónicas de buena calidad y asequibles , en toda la Unión a través de una competencia y una libertad de elección reales, tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales , incluidos los usuarios con discapacidad, no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado e instaurar los oportunos derechos de los usuarios finales .

Enmienda

Por otro lado, tiene por objeto garantizar la prestación al público de servicios de comunicaciones electrónicas de buena calidad y asequibles en toda la Unión a través de una competencia y una libertad de elección reales, tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales, incluidos los usuarios con discapacidad ***de modo que puedan acceder a los servicios en pie de igualdad que los demás***, no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado e instaurar los oportunos derechos de los usuarios finales.

Or. en

Justificación

El Código también debe tener por objeto la creación de un mercado de las comunicaciones electrónicas inclusivo, algo que debería reconocerse en este primer artículo.

Enmienda 305

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnalová

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Por otro lado, tiene por objeto garantizar la prestación al público de servicios de comunicaciones electrónicas de buena calidad y asequibles , en toda la Unión a través de una competencia y una libertad de elección reales, tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales , incluidos los usuarios con discapacidad, no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado e instaurar los oportunos derechos de los usuarios finales .

Enmienda

Por otro lado, tiene por objeto garantizar la prestación al público de servicios de comunicaciones electrónicas de buena calidad y asequibles en toda la Unión a través de una competencia y una libertad de elección reales, tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales, incluidos los usuarios con discapacidad ***de modo que puedan acceder a los servicios en pie de igualdad que los demás***, no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado e instaurar los oportunos derechos de los usuarios finales.

Or. en

Justificación

El Código también debe tener por objeto la creación de un mercado de las comunicaciones electrónicas inclusivo.

Enmienda 306

Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Cuando las disposiciones de la presente Directiva en relación con los derechos de los usuarios finales difieran de las disposiciones de la Directiva (UE) .../..., prevalecerá la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 307

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, que incluye el «servicio de acceso a internet», entendido según la definición del artículo 2, apartado 2 del Reglamento (UE) 2015/2120; y/o el «servicio de comunicaciones interpersonales»; y/o servicios consistentes, en su totalidad **o principalmente**, en el transporte de señales, como son los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos;

Enmienda

4) «servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, que incluye el «servicio de acceso a internet», entendido según la definición del artículo 2, apartado 2 del Reglamento (UE) 2015/2120; y/o el «servicio de comunicaciones interpersonales»; y/o servicios consistentes en su totalidad en el transporte de señales, como son los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión, pero no de los servicios **de comunicaciones interpersonales según la definición del punto 5) del presente artículo, los servicios de la sociedad de la información según la definición del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE, y los servicios** que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos;

Or. en

Enmienda 308
Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, que incluye el «servicio de acceso a internet», entendido según la definición del artículo 2, apartado 2 del Reglamento (UE)

Enmienda

4) «servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas **disponibles al público**, que incluye el «servicio de acceso a internet», entendido según la definición del artículo 2, apartado

2015/2120; y/o el «servicio de comunicaciones interpersonales»; y/o servicios consistentes, en su totalidad o **principalmente**, en el transporte de señales, **como son los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión**, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos;

2 del Reglamento (UE) 2015/2120; y/o el «servicio de comunicaciones interpersonales»; y/o servicios consistentes en su totalidad en el transporte de señales, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos;

Or. en

Justificación

The definition of services consisting of conveyance of signals should be limited to services which are exclusively used for connectivity (wholly consisting of the conveyance of signals). This clarification is required to avoid that services which are also used for other purposes than providing the mere connectivity or which simply require connectivity are considered to fall under this category and respective rules. Keeping the legacy and vague term "consisting 'mainly' in the conveyance of signals", does not conform to the principle of technology neutrality, maintains legal uncertainty and risks to severely harm the development of connected devices and services, if misinterpreted, e.g. the emerging market of the Internet of Things based on M2M.

Enmienda 309

Andreas Schwab, Pascal Arimont, Antonio López-Istúriz White, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, que incluye el «servicio de acceso a internet», entendido según la definición del artículo 2, apartado 2 del Reglamento (UE) 2015/2120; y/o el «servicio de comunicaciones interpersonales»; y/o servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales,

Enmienda

4) «servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, que incluye el «servicio de acceso a internet», entendido según la definición del artículo 2, apartado 2 del Reglamento (UE) 2015/2120; y/o el «servicio de comunicaciones interpersonales»; y/o servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales,

como son los servicios de transmisión utilizados para la *prestación de servicios máquina a máquina y para la* radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos;

como son los servicios de transmisión utilizados para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos;

Or. de

Enmienda 310

Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, que incluye el «servicio de acceso a internet», entendido según la definición del artículo 2, apartado 2 del Reglamento (UE) 2015/2120; y/o el «servicio de comunicaciones interpersonales»; y/o servicios consistentes, en su totalidad **o principalmente**, en el transporte de señales, como **son los servicios de** transmisión **utilizados** para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos;

Enmienda

4) «servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas **disponibles al público**, que incluye el «servicio de acceso a internet», entendido según la definición del artículo 2, apartado 2 del Reglamento (UE) 2015/2120; y/o el «servicio de comunicaciones interpersonales»; y/o servicios consistentes en su totalidad en el transporte de señales, como **la** transmisión **de señales utilizadas** para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos;

Or. en

Enmienda 311

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5) «servicio de comunicaciones interpersonales»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que permite un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, y en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores; **no incluye servicios que permiten la comunicación interpersonal e interactiva como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio;**

Enmienda

5) «servicio de comunicaciones interpersonales»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que permite un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, y en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores;

Or. en

Justificación

Los servicios de comunicaciones interpersonales se están convirtiendo cada vez más en elementos de numerosos servicios digitales complejos y de múltiples elementos. Es probable que determinar cuál es el servicio principal y, por ende, determinar que los demás son auxiliares sea una tarea cada vez más difícil.

Enmienda 312
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5) «servicio de comunicaciones interpersonales»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que permite un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, y en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores; **no** incluye servicios que permiten la comunicación interpersonal e interactiva

Enmienda

5) «servicio de comunicaciones interpersonales»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que permite un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, y en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores; incluye servicios que permiten la comunicación interpersonal e interactiva

como *una mera* posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio;

incluso como una posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio;

Or. en

Enmienda 313

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5) «servicio de comunicaciones interpersonales»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que permite un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, y en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores; no *incluye* servicios que permiten la comunicación interpersonal e interactiva como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio;

Enmienda

5) «servicio de comunicaciones interpersonales»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que permite un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, y en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores; *los servicios de comunicaciones interpersonales incluyen los servicios de comunicación bidireccional que soportan la comunicación vocal, a través del vídeo y del texto en tiempo real, individualmente o combinados, y por medio de servicios de conversión a texto y vídeo, no incluyen* servicios que permiten la comunicación interpersonal e interactiva como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio;

Or. en

Enmienda 314

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5) «servicio de comunicaciones interpersonales»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración **que permite** un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, y en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores; **no incluye servicios que permiten la comunicación interpersonal e interactiva como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio;**

Enmienda

5) «servicio de comunicaciones interpersonales»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración **y cuyo objetivo principal es permitir** un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, y en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores;

Or. en

Enmienda 315

Lambert van Nistelrooij, Nicola Danti, Mihai Turcanu, Antanas Guoga, Sabine Verheyen

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5) «servicio de comunicaciones interpersonales»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que permite un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, y en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores; no incluye servicios que permiten la comunicación interpersonal e interactiva como una **mera** posibilidad secundaria **que va intrínsecamente unida a otro servicio;**

Enmienda

5) «servicio de comunicaciones interpersonales»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración **que permite** un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, y en el que el iniciador **o iniciadores** de la comunicación o participante **o participantes** en ella determina **o determinan** el receptor o receptores; **la bidireccionalidad es inherente a un servicio de esta índole.** No incluye servicios que permiten la comunicación interpersonal e interactiva **únicamente** como una posibilidad secundaria.

Or. en

Enmienda 316
Kaja Kallas

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 6

Texto de la Comisión

6) «servicio de comunicaciones interpersonales basado en números»: servicio de comunicaciones interpersonales que conecta con la red telefónica pública conmutada, bien a través de recursos de numeración asignados, es decir, de un número o números de los planes de numeración telefónica nacional o internacional, o permitiendo la comunicación con un número o números de los planes de numeración telefónica nacional o internacional;

Enmienda

6) «servicio de comunicaciones interpersonales basado en números»: servicio de comunicaciones interpersonales que conecta con la red telefónica pública conmutada, bien a través de recursos de numeración asignados, es decir, de un número o números de los planes de numeración telefónica nacional o internacional, o permitiendo la comunicación con un número o números de los planes de numeración telefónica nacional o internacional **y en el que el proveedor del servicio ejerce un control sustancial sobre la red utilizada para permitir la comunicación;**

Or. en

Enmienda 317
Kaja Kallas

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 7

Texto de la Comisión

7) «servicio de comunicaciones interpersonales independiente de los números»: servicio de comunicaciones interpersonales que no conecta con la red telefónica pública conmutada, bien a través de **de** recursos de numeración asignados, es decir, de un número o números de los planes de numeración telefónica nacional o internacional, o permitiendo la comunicación con un número o números de los planes de numeración telefónica

Enmienda

7) «servicio de comunicaciones interpersonales independiente de los números»: servicio de comunicaciones interpersonales que no conecta con la red telefónica pública conmutada, bien a través de recursos de numeración asignados, es decir, de un número o números de los planes de numeración telefónica nacional o internacional, o permitiendo la comunicación con un número o números de los planes de numeración telefónica

nacional o internacional;

nacional o internacional *o en el que el proveedor del servicio de comunicaciones interpersonales basado en números no ejerce un control sustancial sobre la red utilizada para permitir la comunicación;*

Or. en

Justificación

Es necesario distinguir entre los servicios que se sirven de sus propias infraestructuras y, por lo tanto, pueden controlar la calidad del servicio, y los servicios que carecen de ese control.

Enmienda 318

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnalová, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 21

Texto de la Comisión

21) «llamada» una conexión establecida por medio de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible para el público que permita la comunicación de voz bidireccional;

Enmienda

21) «llamada» una conexión establecida por medio de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible para el público que permita la comunicación de voz bidireccional, *a través de la voz, del vídeo y/o del texto en tiempo real y a través de servicios de conversión a texto y vídeo;*

Or. en

Justificación

Es esencial disponer de una definición más inclusiva de «llamada», que puede ser una llamada entre dos personas sordas que utilizan el lenguaje de signos o una persona con discapacidad del habla que teclea mientras su interlocutor responde mediante la voz.

Enmienda 319

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 21

Texto de la Comisión

21) «llamada» una conexión establecida por medio de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible para el público que permita la comunicación de voz bidireccional;

Enmienda

21) «llamada» una conexión establecida por medio de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible para el público que permita la comunicación de voz bidireccional ***a través de la voz, del vídeo y/o del texto en tiempo real y a través de servicios de conversión a texto y vídeo;***

Or. en

Justificación

Una «llamada» también puede ser entre dos personas sordas que utilizan el lenguaje de signos o una persona con discapacidad del habla que teclea mientras su interlocutor responde mediante la voz.

Enmienda 320

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 21

Texto de la Comisión

21) «llamada» una conexión establecida por medio de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible para el público que permita la comunicación de voz bidireccional;

Enmienda

21) «llamada» una conexión establecida por medio de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible para el público que permita la comunicación de voz bidireccional ***a través de la voz, del vídeo y/o del texto en tiempo real y a través de servicios de conversión a texto y vídeo;***

Or. en

Enmienda 321

Lambert van Nistelrooij, Nicola Danti, Mihai Țurcanu, Antanas Guoga, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 32

Texto de la Comisión

32) «comunicaciones vocales»: el servicio disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional **o internacional** de numeración telefónica, para efectuar y recibir, directa o indirectamente, llamadas nacionales o nacionales e internacionales, a través de uno o más números de un plan nacional **o internacional** de numeración telefónica;

Enmienda

32) «comunicaciones vocales»: el servicio **de comunicaciones electrónicas** disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir, directa o indirectamente, llamadas nacionales o nacionales e internacionales, a través de uno o más números de un plan nacional de numeración telefónica;

Or. en

Justificación

Las comunicaciones que no son de audio no pueden considerarse vocales. Aclara que los servicios de comunicaciones vocales se consideran un servicio de comunicaciones electrónicas y dentro del ámbito de aplicación de la Directiva

Enmienda 322

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 32

Texto de la Comisión

32) «comunicaciones **vocales**»: el servicio disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir, directa o indirectamente, llamadas nacionales o nacionales e internacionales, a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica;

Enmienda

32) «comunicaciones **bidireccionales**»: el servicio disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica **y a través de servicios de conversión a texto y a vídeo**, para efectuar y recibir, directa o indirectamente, llamadas nacionales o nacionales e internacionales **que soporta la comunicación vocal, a través del vídeo y del texto en tiempo real, de forma independiente o combinada**, a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica;

(Enmienda horizontal: el término «comunicaciones vocales» debe sustituirse

por el término «comunicaciones bidireccionales» a lo largo de todo el texto)

Or. en

Justificación

El CECE no debe centrarse exclusivamente en la comunicación vocal porque las personas pueden comunicarse por medio de la voz, el lenguaje de signos y el texto en tiempo real, solos o combinados, por lo que proponemos que se sustituya, en toda la Directiva, el término que designa al servicio universal denominado «comunicación vocal» por «comunicación bidireccional», que también debe permitir la utilización de un servicio de conversión cuando proceda.

Enmienda 323

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 32

Texto de la Comisión

32) «comunicaciones **vocales**»: el servicio disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir, directa o indirectamente, llamadas nacionales o nacionales e internacionales, a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica;

Enmienda

32) «comunicaciones **conversacionales**»: el servicio disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir, directa o indirectamente, llamadas nacionales o nacionales e internacionales **que soporta la comunicación vocal, a través del vídeo y del texto en tiempo real, de forma individual o combinada, y mediante servicios de conversión a texto y servicios de conversión de carácter visual**, a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica;

Or. en

Enmienda 324

Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

32 bis) «comunicaciones conversacionales»: el servicio disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir, directa o indirectamente, llamadas nacionales o nacionales e internacionales que soporta la comunicación vocal, a través del vídeo y del texto en tiempo real, de forma individual o combinada, y mediante servicios de conversión a texto y servicios de conversión de carácter visual, a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica;

Or. en

Justificación

Las personas se pueden comunicar mediante la voz, el lenguaje de signos y el texto en tiempo real, solos o combinados.

Enmienda 325
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

35 bis) «servicios de conversión»: servicios telefónicos operados por intérpretes que permiten a las personas sordas o con dificultades auditivas o para hablar, comunicarse por teléfono a través de un intérprete que emplee texto o el lenguaje de signos con una persona que oye de manera «funcionalmente equivalente» a la capacidad de una persona sin discapacidad;

Enmienda 326
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

35 bis) «servicios de conversión»:
servicios telefónicos operados por
intérpretes que permiten a las personas
sordas o con dificultades auditivas o para
hablar, comunicarse por teléfono a través
de un intérprete que emplee texto o el
lenguaje de signos con una persona que
oye de manera «funcionalmente
equivalente» a la capacidad de una
persona sin discapacidad;

Or. en

Justificación

Los servicios de conversión son una realidad y ya se han estandarizado por conducto de la norma europea UNE-EN 301 549.

Enmienda 327
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 35 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

35 ter) «texto en tiempo real»:
comunicación utilizando la transmisión
de texto en la que los caracteres se
transmiten a través de una terminal en el
momento en que se teclean, de manera
que la comunicación es percibida por el
usuario como continua;

Justificación

Definición extraída de la norma europea UNE-EN 301 549 y adaptada para mayor claridad.

Enmienda 328

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

36 bis) «texto en tiempo real»:
comunicación utilizando la transmisión
de texto en la que los caracteres se
transmiten a través de una terminal en el
momento en que se teclean, de manera
que la comunicación es percibida por el
usuario como continua;

Or. en

Enmienda 329

Dita Charanzová

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 37

Texto de la Comisión

Enmienda

37) «comunicación de emergencia»: la emitida a través de los servicios de comunicación interpersonal entre un usuario final y el PSAP con el objeto de pedir y recibir ayuda de emergencia de los servicios de emergencia;

37) «comunicación de emergencia»: la emitida a través de los servicios de **comunicaciones vocales y servicios pertinentes de** comunicación interpersonal **basados en números** entre un usuario final y el PSAP con el objeto de pedir y recibir ayuda de emergencia de los servicios de emergencia;

Or. en

(Véase la enmienda 61 del ponente).

Justificación

Corrección técnica de la enmienda 61. Véase la justificación de la enmienda 61.

Enmienda 330

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes **podrán** contribuir, dentro del ámbito de sus competencias, a la aplicación de políticas destinadas a la promoción de la diversidad cultural y lingüística y del pluralismo de los medios de comunicación.

Enmienda

Las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes **contribuirán**, dentro del ámbito de sus competencias, a la aplicación de políticas destinadas a la promoción de la diversidad cultural y lingüística y del pluralismo de los medios de comunicación.

Or. en

Justificación

A pesar de que la Directiva no establece normas fundamentales relativas a los contenidos y solo a las redes y los servicios, las autoridades nacionales necesitan prestar mucha atención a las repercusiones que los mercados tienen entre sí. El grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones puede afectar significativamente al pluralismo de los medios de comunicación y de los contenidos en Europa, reduciendo la capacidad de los consumidores para acceder a los contenidos y los servicios de su elección.

Enmienda 331

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes, así como el ORECE:

Enmienda

2. Las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes, así como el ORECE, **perseguirán cada uno de los objetivos generales enumerados a continuación. La organización de la lista en orden de a) a**

d) no constituye una jerarquía de los objetivos generales:

Or. en

Justificación

No debería existir ninguna prioridad entre los distintos objetivos.

Enmienda 332

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnalová, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) promoverán *el acceso a* la conectividad de datos de muy alta capacidad, tanto fija como móvil, *así como su adopción*, por todos los ciudadanos y empresas de la Unión;

Enmienda

a) promoverán *la disponibilidad y la asequibilidad de* la conectividad de datos de muy alta capacidad, *y el acceso a ella*, tanto fija como móvil, por todos los ciudadanos y empresas de la Unión;

Or. en

Justificación

This amendment is important to align the USO provisions. In a market economy where consumers can leverage their collective power, it should always be them (and not governments, regulators or companies) who freely decide whether they want to take up a new service or not. The objective of EU telecom regulation has always been to guide regulatory intervention towards the offer side of the market, ensuring wholesale and retail competition, and the availability of services and networks. If regulation would aim to guide the demand side of the market too, it could condition the promotion of efficiency, transparency and fairness in markets, and of consumer protection. The regulatory framework must therefore continue focusing on availability, affordability and accessibility of services.

Enmienda 333

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) fomentarán la competencia en el suministro de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, incluida la competencia basada en la eficiencia de las infraestructuras, así como en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y servicios asociados;

Enmienda

b) fomentarán la competencia en el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, **servicios** y recursos asociados, incluida la competencia basada en la eficiencia de las infraestructuras, así como en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y servicios asociados;

Or. en

Enmienda 334

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) contribuirán al desarrollo del mercado interior eliminando los obstáculos restantes y facilitando la convergencia de las condiciones y la inversión en redes de comunicaciones electrónicas y en su suministro, en recursos y servicios asociados y en servicios de comunicaciones electrónicas en toda la Unión, para lo que será necesario desarrollar normas comunes y enfoques reglamentarios previsibles, favorecer un uso eficaz, eficiente y coordinado del espectro, así como la innovación abierta, el establecimiento y desarrollo de redes transeuropeas, la disponibilidad e interoperabilidad de servicios paneuropeos y la conectividad de extremo a extremo;

Enmienda

c) contribuirán al desarrollo del mercado interior, **en particular garantizando una competencia efectiva y justa, así como la cohesión social y territorial**, eliminando los obstáculos restantes y facilitando la convergencia de las condiciones y la inversión en redes de comunicaciones electrónicas y en su suministro, en recursos y servicios asociados y en servicios de comunicaciones electrónicas en toda la Unión, para lo que será necesario desarrollar normas comunes y enfoques reglamentarios previsibles, favorecer un uso eficaz, eficiente y coordinado del espectro, así como la innovación abierta, el establecimiento y desarrollo de redes transeuropeas, la disponibilidad e interoperabilidad de servicios paneuropeos y la conectividad de extremo a extremo, **además de un acceso equivalente para todos los usuarios finales**;

Or. en

Enmienda 335

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnalová, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) promover los intereses, también a largo plazo, de los ciudadanos de la Unión, asegurando la disponibilidad y la adopción de conectividad de muy alta capacidad, tanto fija como móvil, y de servicios de comunicaciones interpersonales, propiciando al máximo los beneficios en cuanto a variedad de elección, precio y calidad a través de una competencia efectiva, garantizando la seguridad de las redes y servicios, así como un nivel elevado y **uniforme** de protección de los usuarios finales gracias a la normativa sectorial necesaria y a medidas que atiendan a las necesidades (tales como unos precios asequibles) de determinados grupos sociales, en particular de los **usuarios** con discapacidad, los usuarios de más edad y los usuarios con necesidades sociales especiales.

Enmienda

d) promover los intereses, también a largo plazo, de los ciudadanos de la Unión, **la diversidad cultural y el pluralismo de los medios de comunicación**, asegurando la disponibilidad y la adopción de conectividad de muy alta capacidad, tanto fija como móvil, y de servicios de comunicaciones interpersonales, **inclusive a través de vídeo, texto en tiempo real y servicios de conversión para usuarios finales con discapacidad**, propiciando al máximo los beneficios en cuanto a variedad de elección, precio y calidad a través de una competencia efectiva, garantizando la seguridad de las redes y servicios, así como un nivel elevado de protección de **los consumidores a través de una armonización mínima para** los usuarios finales gracias a la normativa sectorial necesaria y a medidas que atiendan a las necesidades (tales como unos precios asequibles) de determinados grupos sociales, en particular de los **usuarios** con discapacidad, los usuarios de más edad y los usuarios con necesidades sociales especiales.

Or. en

Justificación

El Código también debe tener por objeto la creación de un mercado de las comunicaciones electrónicas inclusivo.

Enmienda 336
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) promover los intereses, también a largo plazo, de los ciudadanos de la Unión, asegurando la disponibilidad y la adopción de conectividad de muy alta capacidad, tanto fija como móvil, y de servicios de comunicaciones interpersonales, propiciando al máximo los beneficios en cuanto a variedad de elección, precio y calidad a través de una competencia efectiva, garantizando la seguridad de las redes y servicios, así como un nivel elevado y uniforme de protección de los usuarios finales gracias a la normativa sectorial necesaria y a medidas que atiendan a las necesidades (tales como unos precios asequibles) de determinados grupos sociales, en particular de los **usuarios** con discapacidad, los usuarios de más edad y los usuarios con necesidades sociales especiales.

Enmienda

d) promover los intereses, también a largo plazo, de los ciudadanos de la Unión, asegurando la disponibilidad y la adopción de conectividad de muy alta capacidad, tanto fija como móvil, y de servicios de comunicaciones interpersonales, ***inclusive a través de voz, vídeo, texto en tiempo real y servicios de conversión para usuarios finales con discapacidad***, propiciando al máximo los beneficios en cuanto a variedad de elección, precio y calidad a través de una competencia efectiva, garantizando la seguridad de las redes y servicios, así como un nivel elevado y uniforme de protección de los usuarios finales gracias a la normativa sectorial necesaria y a medidas que atiendan a las necesidades (tales como unos precios asequibles) de determinados grupos sociales, en particular de los **usuarios** con discapacidad, los usuarios de más edad y los usuarios con necesidades sociales especiales.

Or. en

Justificación

El acceso equivalente a las telecomunicaciones debe ser uno de los objetivos del Código y, para ello, la comunicación interpersonal debe interpretarse desde una perspectiva amplia que no esté limitada a la comunicación vocal sino a los servicios de voz, vídeo y texto en tiempo real, así como a la posibilidad de utilizar el servicio de conversión a fin de facilitar la comunicación entre todos los usuarios.

Enmienda 337
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) promover los intereses, también a largo plazo, de los ciudadanos de la Unión, asegurando la disponibilidad y la adopción de conectividad de muy alta capacidad, tanto fija como móvil, y de servicios de comunicaciones interpersonales, propiciando al máximo los beneficios en cuanto a variedad de elección, precio y calidad a través de una competencia efectiva, garantizando la seguridad de las redes y servicios, así como un nivel elevado y uniforme de protección de los usuarios finales gracias a la normativa sectorial necesaria y a medidas que atiendan a las necesidades (tales como unos precios asequibles) de determinados grupos sociales, en particular de los **usuarios** con discapacidad, los usuarios de más edad y los usuarios con necesidades sociales especiales.

Enmienda

d) promover los intereses, también a largo plazo, de los ciudadanos de la Unión, asegurando la disponibilidad y la adopción de conectividad de muy alta capacidad, tanto fija como móvil, y de servicios de comunicaciones interpersonales, ***inclusive a través de voz, vídeo, texto en tiempo real y servicios de conversión para usuarios finales con discapacidad***, propiciando al máximo los beneficios en cuanto a variedad de elección, precio y calidad a través de una competencia efectiva, garantizando la seguridad de las redes y servicios, así como un nivel elevado y uniforme de protección de los usuarios finales gracias a la normativa sectorial necesaria y a medidas que atiendan a las necesidades (tales como unos precios asequibles) de determinados grupos sociales, en particular de los **usuarios** con discapacidad, los usuarios de más edad y los usuarios con necesidades sociales especiales.

Or. en

Enmienda 338
Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión

f) imponiendo obligaciones reglamentarias ex ante únicamente en la medida necesaria para asegurar una competencia efectiva y sostenible en el mercado minorista considerado, y suavizando o suprimiendo dichas obligaciones en cuanto se cumpla dicha condición.

Enmienda

suprimido

Enmienda 339

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2 – guion 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- ***controlar atentamente el desarrollo del internet de las cosas con el fin de garantizar la competencia, la protección de los consumidores y la ciberseguridad;***

Or. en

Justificación

La ANR debe controlar el desarrollo de las normas sobre el internet de las cosas y garantizar que la competencia, la protección de los consumidores y la ciberseguridad se abordan como corresponde.

Enmienda 340

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – punto 2 – guion 6

Texto de la Comisión

Enmienda

- garantizar la protección de los consumidores y los derechos de los usuarios finales en el sector de las comunicaciones electrónicas;

- garantizar la protección de los consumidores y los derechos de los usuarios finales en el sector de las comunicaciones electrónicas, ***incluida la igualdad de acceso y elección de los usuarios finales con discapacidad;***

Or. en

Enmienda 341

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy

Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – punto 2 – guion 6

Texto de la Comisión

- garantizar la protección de los consumidores y los derechos de los usuarios finales en el sector de las comunicaciones electrónicas;

Enmienda

- garantizar la protección de los consumidores y los derechos de los usuarios finales en el sector de las comunicaciones electrónicas, ***incluida la igualdad de acceso y elección de los usuarios finales con discapacidad;***

Or. en

Justificación

En el ámbito nacional, debe instarse a las ANR a que mantengan un contacto regular con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

Enmienda 342

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2 – guion 6

Texto de la Comisión

- garantizar la protección de los consumidores y los derechos de los usuarios finales en el sector de las comunicaciones electrónicas;

Enmienda

- garantizar la protección de los consumidores y los derechos de los usuarios finales en el sector de las comunicaciones electrónicas, ***incluida la igualdad de acceso y elección de los usuarios finales con discapacidad;***

Or. en

Justificación

Es necesario que las ARN trabajen y supervisen la accesibilidad de su mercado para todos los usuarios finales, prestando especial atención a aquellos que tienen requisitos de accesibilidad.

Enmienda 343
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas *diferentes de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de números* sólo podrá someterse a una autorización general, sin perjuicio de las obligaciones específicas a que hace referencia el artículo 13, apartado 2, o de los derechos de uso a que se hace mención en los artículos 46 y 88.

Enmienda

2. El suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sólo podrá someterse a una autorización general, sin perjuicio de las obligaciones específicas a que hace referencia el artículo 13, apartado 2, o de los derechos de uso a que se hace mención en los artículos 46 y 88.

Or. en

Enmienda 344
Kaja Kallas

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 4 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que el acceso a la actividad y el ejercicio de la misma por parte de un prestador de servicios de comunicaciones independiente de los números puedan no estar sujetos a autorización previa o a cualquier otro requisito que tenga un efecto equivalente.

Or. en

Enmienda 345
Kaja Kallas

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 4 – párrafo 2 ter (nuevo)

Cuando una empresa preste servicios de comunicaciones electrónicas, distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, en más de un Estado miembro, la autorización general será concedida por la autoridad nacional de reglamentación del Estado miembro indicado en la notificación única como la principal administración del prestador en la Unión. Dicha autoridad nacional de reglamentación adjuntará a la autorización general las condiciones específicas necesarias para garantizar el cumplimiento, en particular, de todas las normas pertinentes nacionales y de la Unión relativas a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas aplicables en los Estados miembros en los que se presta el servicio.

En caso de incumplimiento demostrado de las normas pertinentes o previa solicitud de una autoridad nacional de reglamentación distinta de la que concedió la autorización, la autoridad nacional de reglamentación que concedió la autorización aplicará las condiciones que se adjuntan en el párrafo primero de conformidad con el artículo 30, retirando incluso la autorización general concedida a la empresa en cuestión en caso de circunstancias graves.

El ORECE evaluará oportunamente la validez de la autorización general concedida y facilitará y coordinará el intercambio de información entre las autoridades nacionales de reglamentación de los diferentes Estados miembros interesados y velará por una coordinación adecuada del trabajo entre ellos, y tomara una decisión en caso de litigio sin resolver.

Or. en

Justificación

Al objeto de facilitar la prestación de servicios transfronterizos y el libre flujo de datos, es necesario reducir la carga administrativa a la que hacen frente las empresas, ya que en la actualidad se enfrentan a solicitudes distintas en formatos desiguales por parte de 28 administraciones diferentes, aunque presten servicios que tecnológicamente no dependen de las fronteras.

Enmienda 346

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando una empresa preste servicios de comunicaciones electrónicas, distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, en más de un Estado miembro, toda modificación de la autorización general por parte del Estado miembro que ha concedido la autorización general será notificada al ORECE y a los Estados miembros interesados.

Or. en

Justificación

Al objeto de facilitar la prestación de servicios transfronterizos y el libre flujo de datos, es necesario reducir la carga administrativa a la que hacen frente las empresas, ya que en la actualidad se enfrentan a solicitudes distintas en formatos desiguales por parte de 28 administraciones diferentes, aunque presten servicios que tecnológicamente no dependen de las fronteras.

Enmienda 347

Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando, de conformidad con la normativa de la Unión y nacional sobre secreto comercial o sobre la protección de datos personales, una autoridad nacional de reglamentación u otra autoridad competente considere confidencial una información, la Comisión, el ORECE y las autoridades afectadas garantizarán dicha confidencialidad. De conformidad con el principio de cooperación leal, las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes no denegarán a la Comisión, al ORECE o a otra autoridad la información solicitada alegando motivos de confidencialidad o por tener que consultar con las partes de donde procede la información. Cuando la Comisión, el ORECE o una autoridad competente ***se comprometan a respetar la confidencialidad de información considerada como tal por la autoridad en cuyo poder obra, esta última transmitirá la información solicitada con un motivo determinado sin tener que consultar con las partes de donde procede la información.***

Enmienda

3. Cuando, de conformidad con la normativa de la Unión y nacional sobre secreto comercial o sobre la protección de datos personales, una autoridad nacional de reglamentación u otra autoridad competente considere confidencial una información, la Comisión, el ORECE y las autoridades afectadas garantizarán dicha confidencialidad. De conformidad con el principio de cooperación leal, las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes no denegarán a la Comisión, al ORECE o a otra autoridad la información solicitada alegando motivos de confidencialidad o por tener que consultar con las partes de donde procede la información. Cuando ***la información confidencial se transmita a la Comisión, el ORECE o una autoridad competente a través de la autoridad nacional de reglamentación, esta última informará rápidamente de ello a las empresas cuya información transmite. Informará, como mínimo, sobre la información que se ha transmitido, a quién y cuándo.***

Or. en

Enmienda 348

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de las obligaciones de información y de presentación de informes contenidas en la legislación nacional, distintas de la autorización general, las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes solo podrán exigir a las empresas que faciliten

Enmienda

Sin perjuicio de las obligaciones de información y de presentación de informes contenidas en la legislación nacional, distintas de la autorización general, las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes solo podrán exigir a las empresas que faciliten

información en virtud de la autorización general, con respecto a los derechos de uso o a las obligaciones específicas a que se hace mención en el artículo 13, apartado 2, que resulte adecuada y pueda justificarse objetivamente para:

información en virtud de la autorización general, ***en un formato común y normalizado***, con respecto a los derechos de uso o a las obligaciones específicas a que se hace mención en el artículo 13, apartado 2, que resulte adecuada y pueda justificarse objetivamente para:

Or. en

Enmienda 349
Kaja Kallas

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Sin perjuicio de las obligaciones de información y de presentación de informes para los derechos de uso y las obligaciones específicas, cuando una empresa preste servicios de comunicaciones electrónicas, distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, en más de un Estado miembro en virtud de una autorización general, únicamente la autoridad de reglamentación que ha concedido la autorización general de conformidad con el artículo 12 podrá solicitar la información mencionada en el apartado 1.

Las autoridades nacionales de reglamentación de otros Estados miembros interesados podrán solicitar información a la autoridad nacional de reglamentación responsable o al ORECE.

El ORECE facilitará la coordinación y el intercambio de informaciones entre las autoridades nacionales de reglamentación mediante el intercambio de informaciones previsto en el artículo 30 del Reglamento xxx/xxx/CE (Reglamento ORECE).

Justificación

Al objeto de facilitar la prestación de servicios transfronterizos y el libre flujo de datos, es necesario reducir la carga administrativa a la que hacen frente las empresas, ya que en la actualidad se enfrentan a solicitudes distintas en formatos desiguales por parte de 28 administraciones diferentes, aunque presten servicios que tecnológicamente no dependen de las fronteras.

Enmienda 350
Maria Grapini

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1

*Texto de la Comisión**Enmienda*

1. Las autoridades nacionales de reglamentación realizarán un estudio geográfico del alcance de las redes de comunicaciones electrónicas que puedan proporcionar banda ancha («redes de banda ancha») en el plazo de tres años a partir del [fecha de transposición de la Directiva] y lo actualizarán al menos cada tres años.

suprimido

El estudio geográfico consistirá en:

a) un estudio del alcance geográfico que tengan en ese momento las redes de banda ancha de su territorio, en particular a efectos de ejecutar los cometidos exigidos por los artículos 62 y 65 y por el artículo 81 y de imponer obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66, así como para lo relativo a los estudios efectuados para la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales; y

b) una previsión a tres años del alcance geográfico de las redes de banda ancha de su territorio a partir de la información recopilada de conformidad con la letra a), cuando se disponga de ella y lo permita.

Esta previsión reflejará las perspectivas económicas del sector de las redes de comunicaciones electrónicas y las tendencias inversoras de los operadores en el momento de la recopilación de los datos con el fin de determinar la conectividad disponible en las diferentes zonas. La previsión incluirá información del despliegue planeado por cualquier empresa o autoridad pública, en particular si incluye redes de muy alta capacidad y mejoras o extensiones significativas de las redes de banda ancha heredadas para alcanzar al menos el nivel de las redes de acceso de la próxima generación. Para ello las autoridades nacionales de reglamentación pedirán a las empresas que faciliten información pertinente sobre los planes de despliegue de esas redes.

La información recogida en el estudio dará un nivel adecuado de detalle local e incluirá información suficiente sobre la calidad del servicio y los parámetros de este último.

Or. ro

Enmienda 351
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

una previsión a tres años del alcance geográfico de las redes de banda ancha de su territorio a partir de la información recopilada de conformidad con la letra a), cuando se disponga de ella y lo permita.

suprimido

Or. en

Justificación

La naturaleza y el alcance de los planes de inversión hacen que sea imposible aportar el nivel de granularidad requerido para los planes a tres años.

Enmienda 352

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Esta previsión reflejará las perspectivas económicas del sector de las redes de comunicaciones electrónicas y las tendencias inversoras de los operadores en el momento de la recopilación de los datos con el fin de determinar la conectividad disponible en las diferentes zonas. La previsión incluirá información del despliegue planeado por cualquier empresa o autoridad pública, en particular si incluye redes de muy alta capacidad y mejoras o extensiones significativas de las redes de banda ancha heredadas para alcanzar al menos el nivel de las redes de acceso de la próxima generación. Para ello las autoridades nacionales de reglamentación pedirán a las empresas que faciliten información pertinente sobre los planes de despliegue de esas redes.

suprimido

Or. en

Justificación

La naturaleza y el alcance de los planes de inversión hacen que sea imposible aportar el nivel de granularidad requerido para los planes a tres años.

Enmienda 353

Maria Grapini

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán designar «zonas de exclusión digital», con límites territoriales claramente determinados en las que, según la información recopilada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, puede determinarse que, durante el periodo correspondiente a la previsión, ninguna empresa ni autoridad pública ha desplegado redes de muy alta capacidad ni ha efectuado mejoras o extensiones significativas de forma que la red alcance una velocidad de descarga de al menos 100 Mbps, ni tiene intención de hacerlo. Las autoridades nacionales de reglamentación publicarán las zonas de exclusión digital designadas.

Enmienda

suprimido

Or. ro

Enmienda 354
Maria Grapini

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Las autoridades nacionales de reglamentación **podrán poner** a disposición de los usuarios finales herramientas de información con el fin de ayudarles a determinar la disponibilidad de conectividad en diferentes zonas, con un nivel de detalle que les permita escoger con conocimiento de causa en el ámbito de los servicios de conectividad, en concordancia con las obligaciones de las autoridades nacionales de reglamentación en el terreno de la protección de la confidencialidad y los secretos comerciales.

Enmienda

6. Las autoridades nacionales de reglamentación **pondrán** a disposición de los usuarios finales herramientas de información con el fin de ayudarles a determinar la disponibilidad de conectividad en diferentes zonas, con un nivel de detalle que les permita escoger con conocimiento de causa en el ámbito de los servicios de conectividad, en concordancia con las obligaciones de las autoridades nacionales de reglamentación en el terreno de la protección de la confidencialidad y los secretos comerciales.

Enmienda 355**Jiří Maštálka, Kateřina Konečná****Propuesta de Directiva****Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán, según corresponda, por que las autoridades nacionales de reglamentación tengan en cuenta en la mayor medida posible las opiniones de los usuarios finales, los consumidores (incluidos, particularmente, los consumidores con discapacidad), los fabricantes y las empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sobre las cuestiones relacionadas con todos los derechos de los usuarios finales y los consumidores en materia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, especialmente cuando tengan un impacto significativo en el mercado.

Enmienda

Los Estados miembros velarán, según corresponda, por que las autoridades nacionales de reglamentación tengan en cuenta en la mayor medida posible las opiniones de los usuarios finales, los consumidores (incluidos, particularmente, los consumidores con discapacidad), los fabricantes y las empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, ***así como las organizaciones que los representen***, sobre las cuestiones relacionadas con todos los derechos de los usuarios finales y los consumidores, ***incluidos el acceso equivalente y la posibilidad de elección para los usuarios finales con discapacidad***, en materia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, especialmente cuando tengan un impacto significativo en el mercado.

Or. en

Enmienda 356**Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson****Propuesta de Directiva****Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán, ***según corresponda***, por que las autoridades nacionales de reglamentación tengan en cuenta en la mayor medida posible las

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación tengan en cuenta en la mayor medida posible las opiniones de los usuarios

opiniones de los usuarios finales, los consumidores (incluidos, particularmente, los consumidores con discapacidad), los fabricantes y las empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sobre las cuestiones relacionadas con todos los derechos de los usuarios finales y los consumidores en materia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, especialmente cuando tengan un impacto significativo en el mercado.

finales, los consumidores, incluidos, particularmente, los consumidores con discapacidad, los fabricantes y las empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, ***así como las organizaciones que los representen***, sobre las cuestiones relacionadas con todos los derechos de los usuarios finales y los consumidores, ***incluidos el acceso equivalente y la posibilidad de elección para los usuarios finales con discapacidad***, en materia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, especialmente cuando tengan un impacto significativo en el mercado.

Or. en

Justificación

Para armonizar el texto con la CDPD. Las ANR celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan.

Enmienda 357

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán, según corresponda, por que las autoridades nacionales de reglamentación tengan en cuenta en la mayor medida posible las opiniones de los usuarios finales, los consumidores (incluidos, particularmente, los consumidores con discapacidad), los fabricantes y las empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sobre las cuestiones relacionadas con todos los derechos de los usuarios finales y los consumidores en materia de servicios de comunicaciones

Enmienda

Los Estados miembros velarán, según corresponda, por que las autoridades nacionales de reglamentación tengan en cuenta en la mayor medida posible las opiniones de los usuarios finales, los consumidores (incluidos, particularmente, los consumidores con discapacidad), los fabricantes y las empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sobre las cuestiones relacionadas con todos los derechos de los usuarios finales y los consumidores, ***incluidos el acceso equivalente y la***

electrónicas disponibles al público, especialmente cuando tengan un impacto significativo en el mercado.

posibilidad de elección para los usuarios finales con discapacidad, en materia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, especialmente cuando tengan un impacto significativo en el mercado.

Or. en

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento, esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 358

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En particular, los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación establezcan un mecanismo de consulta que garantice que, en sus decisiones sobre temas relacionados con los derechos de los usuarios finales y de los consumidores en relación con los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se tengan debidamente en cuenta los intereses de los consumidores de comunicaciones electrónicas.

Enmienda

En particular, los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación establezcan un mecanismo de consulta, *accesible para las personas con discapacidad*, que garantice que, en sus decisiones sobre temas relacionados con los derechos de los usuarios finales y de los consumidores en relación con los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se tengan debidamente en cuenta los intereses de los consumidores de comunicaciones electrónicas.

Or. en

Justificación

El artículo 4, apartado 3, de la CDPD establece que en la «adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan».

Enmienda 359

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En particular, los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación establezcan un mecanismo de consulta que garantice que, en sus decisiones sobre temas relacionados con los derechos de los usuarios finales y de los consumidores en relación con los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se tengan debidamente en cuenta los intereses de los consumidores de comunicaciones electrónicas.

Enmienda

En particular, los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación establezcan un mecanismo de consulta, ***accesible para las personas con discapacidad***, que garantice que, en sus decisiones sobre temas relacionados con los derechos de los usuarios finales y de los consumidores en relación con los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se tengan debidamente en cuenta los intereses de los consumidores de comunicaciones electrónicas.

Or. en

Enmienda 360

Maria Grapini

Propuesta de Directiva

Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Sin perjuicio de las normativas nacionales conformes con el Derecho de la Unión en las que se fomenten los objetivos de las políticas culturales y de los medios de comunicación, como la diversidad cultural y lingüística y el pluralismo de los medios, las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes podrán promover la cooperación entre las empresas proveedoras de redes y/o servicios de comunicaciones electrónicas y los sectores interesados en la promoción de contenidos legales en dichas redes y servicios. Esta cooperación ***podrá incluir*** también la

Enmienda

3. Sin perjuicio de las normativas nacionales conformes con el Derecho de la Unión en las que se fomenten los objetivos de las políticas culturales y de los medios de comunicación, como la diversidad cultural y lingüística y el pluralismo de los medios, las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes podrán promover la cooperación entre las empresas proveedoras de redes y/o servicios de comunicaciones electrónicas y los sectores interesados en la promoción de contenidos legales en dichas redes y servicios. Esta cooperación ***incluirá*** también la

coordinación de la información de interés público que deba ofrecerse en aplicación del artículo 96, apartado 3, y del artículo 95, apartado 1.

coordinación de la información de interés público que deba ofrecerse en aplicación del artículo 96, apartado 3, y del artículo 95, apartado 1.

Or. ro

Enmienda 361

Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella

Propuesta de Directiva

Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que los consumidores tengan acceso a procedimientos extrajudiciales transparentes, no discriminatorios, sencillos, rápidos, equitativos y poco onerosos para tratar sus litigios no resueltos con las empresas suministradoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y ***diferentes de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de números*** derivados de la presente Directiva y que se refieran a las condiciones o la ejecución de los contratos relativos al suministro de estas redes o servicios. Los Estados miembros habilitarán a la autoridad nacional de reglamentación para que actúe como órgano de resolución de litigios. Tales procedimientos se ajustarán a los requisitos de calidad establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/11/EU. Los Estados miembros podrán conceder acceso a estos procedimientos a otros usuarios finales, en particular a microempresas y pequeñas empresas.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que los consumidores, ***incluidas las personas con discapacidad***, tengan acceso a procedimientos extrajudiciales transparentes, no discriminatorios, sencillos, rápidos, equitativos y poco onerosos para tratar sus litigios no resueltos con las empresas suministradoras de servicios y ***redes*** de comunicaciones electrónicas disponibles al público derivados de la presente Directiva y que se refieran a las condiciones o la ejecución de los contratos relativos al suministro de estas redes o servicios. ***Los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas disponibles al público no denegarán la solicitud de los consumidores de tratar sus litigios con los consumidores mediante la resolución extrajudicial de litigios sobre la base de procedimientos y directrices claros y eficientes.*** Los Estados miembros habilitarán a la autoridad nacional de reglamentación para que actúe como órgano de resolución de litigios. Tales procedimientos se ajustarán a los requisitos de calidad establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/11/EU. Los Estados miembros podrán conceder acceso a estos procedimientos a otros usuarios finales, en particular a microempresas y pequeñas

empresas.

Or. en

Justificación

El sistema extrajudicial también debe ser accesible a todos los consumidores y todos los servicios.

Enmienda 362

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que los consumidores tengan acceso a procedimientos extrajudiciales transparentes, no discriminatorios, sencillos, rápidos, equitativos y poco onerosos para tratar sus litigios no resueltos con las empresas suministradoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y ***diferentes de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de números*** derivados de la presente Directiva y que se refieran a las condiciones o la ejecución de los contratos relativos al suministro de estas redes o servicios. Los Estados miembros habilitarán a la autoridad nacional de reglamentación para que actúe como órgano de resolución de litigios. Tales procedimientos se ajustarán a los requisitos de calidad establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/11/EU. Los Estados miembros podrán conceder acceso a estos procedimientos a otros usuarios finales, en particular a microempresas y pequeñas empresas.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que los consumidores tengan acceso a procedimientos extrajudiciales transparentes, no discriminatorios, sencillos, rápidos, equitativos y poco onerosos para tratar sus litigios no resueltos con las empresas suministradoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público derivados de la presente Directiva y que se refieran a las condiciones o la ejecución de los contratos relativos al suministro de estas redes o servicios. Los Estados miembros habilitarán a la autoridad nacional de reglamentación para que actúe como órgano de resolución de litigios. Tales procedimientos se ajustarán a los requisitos de calidad establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/11/EU. Los Estados miembros podrán conceder acceso a estos procedimientos a otros usuarios finales, en particular a microempresas y pequeñas empresas. ***Los Estados miembros podrán hacer que la participación en los sistemas de resolución alternativa de litigios sea obligatoria para los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas diferentes de los servicios de comunicaciones***

Enmienda 363
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que los consumidores tengan acceso a procedimientos extrajudiciales transparentes, no discriminatorios, sencillos, rápidos, equitativos y poco onerosos para tratar sus litigios no resueltos con las empresas suministradoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y diferentes de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de números derivados de la presente Directiva y que se refieran a las condiciones o la ejecución de los contratos relativos al suministro de estas redes o servicios. Los Estados miembros habilitarán a la autoridad nacional de reglamentación para que actúe como órgano de resolución de litigios. ***Tales procedimientos se ajustarán a los requisitos de calidad establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/11/EU. Los Estados miembros podrán conceder acceso a estos procedimientos a otros usuarios finales, en particular a microempresas y pequeñas empresas.***

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que los consumidores tengan acceso a procedimientos extrajudiciales transparentes, no discriminatorios, sencillos, rápidos, equitativos y poco onerosos para tratar sus litigios no resueltos con las empresas suministradoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y diferentes de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de números derivados de la presente Directiva y que se refieran a las condiciones o la ejecución de los contratos relativos al suministro de estas redes o servicios. Los Estados miembros habilitarán a la autoridad nacional de reglamentación ***competente*** para que actúe como órgano de resolución de litigios y ***velarán por que dos autoridades competentes distintas no puedan pronunciarse sobre un mismo litigio. Tales procedimientos se ajustarán a los requisitos de calidad establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/11/EU.***

Enmienda 364
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que los consumidores tengan acceso a procedimientos extrajudiciales transparentes, no discriminatorios, sencillos, rápidos, equitativos y poco onerosos para tratar sus litigios no resueltos con las empresas suministradoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y diferentes de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de números derivados de la presente Directiva y que se refieran a las condiciones o la ejecución de los contratos relativos al suministro de estas redes o servicios. Los Estados miembros habilitarán a la autoridad nacional de reglamentación para que actúe como órgano de resolución de litigios. Tales procedimientos se ajustarán a los requisitos de calidad establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/11/EU. Los Estados miembros podrán conceder acceso a estos procedimientos a otros usuarios finales, en particular a microempresas y pequeñas empresas.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que los consumidores tengan acceso a procedimientos extrajudiciales transparentes, no discriminatorios, sencillos, rápidos, equitativos, **accesibles para las personas con discapacidad**, y poco onerosos para tratar sus litigios no resueltos con las empresas suministradoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y diferentes de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de números derivados de la presente Directiva y que se refieran a las condiciones o la ejecución de los contratos relativos al suministro de estas redes o servicios. Los Estados miembros habilitarán a la autoridad nacional de reglamentación para que actúe como órgano de resolución de litigios. Tales procedimientos se ajustarán a los requisitos de calidad establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/11/EU. Los Estados miembros podrán conceder acceso a estos procedimientos a otros usuarios finales, en particular a microempresas y pequeñas empresas.

Or. en

Enmienda 365
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que los consumidores tengan acceso a procedimientos extrajudiciales transparentes, no discriminatorios,

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que los consumidores tengan acceso a procedimientos extrajudiciales transparentes, no discriminatorios,

sencillos, rápidos, equitativos y poco onerosos para tratar sus litigios no resueltos con las empresas suministradoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y diferentes de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de números derivados de la presente Directiva y que se refieran a las condiciones o la ejecución de los contratos relativos al suministro de estas redes o servicios. Los Estados miembros habilitarán a la autoridad nacional de reglamentación para que actúe como órgano de resolución de litigios. Tales procedimientos se ajustarán a los requisitos de calidad establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/11/EU. Los Estados miembros podrán conceder acceso a estos procedimientos a otros usuarios finales, en particular a microempresas y pequeñas empresas.

sencillos, rápidos, equitativos, **accesibles para las personas con discapacidad**, y poco onerosos para tratar sus litigios no resueltos con las empresas suministradoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y diferentes de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de números derivados de la presente Directiva y que se refieran a las condiciones o la ejecución de los contratos relativos al suministro de estas redes o servicios. Los Estados miembros habilitarán a la autoridad nacional de reglamentación para que actúe como órgano de resolución de litigios. Tales procedimientos se ajustarán a los requisitos de calidad establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/11/EU. Los Estados miembros podrán conceder acceso a estos procedimientos a otros usuarios finales, en particular a microempresas y pequeñas empresas.

Or. en

Justificación

Este sistema extrajudicial también debe ser accesible para las personas con discapacidad de modo que puedan utilizarlo de forma autónoma en pie de igualdad con los demás, algo que puede lograrse fácilmente si se siguen las normas de accesibilidad disponibles para los documentos o el contenido web (UNE-EN 301 549)

Enmienda 366

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella

Propuesta de Directiva

Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de producirse un litigio en relación con obligaciones existentes en virtud de la presente Directiva entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas

Enmienda

1. En caso de producirse un litigio en relación con obligaciones existentes en virtud de la presente Directiva entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas

de un Estado miembro, o entre dichas empresas y otras empresas en el Estado miembro que se beneficie de las obligaciones de acceso o de interconexión o entre empresas proveedoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas de un Estado miembro y proveedores de recursos asociados, la autoridad nacional de reglamentación afectada adoptará, a petición de cualquiera de las partes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, una decisión vinculante para resolver el litigio lo antes posible o en todo caso en un plazo de cuatro meses, salvo en circunstancias excepcionales. Los Estados miembros afectados exigirán que todas las partes cooperen plenamente con la autoridad nacional de reglamentación.

de un Estado miembro, o entre dichas empresas y otras empresas en el Estado miembro que se beneficie de las obligaciones de acceso o de interconexión o entre empresas proveedoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas de un Estado miembro y proveedores de recursos asociados, la autoridad nacional de reglamentación afectada adoptará, a petición de cualquiera de las partes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, una decisión vinculante para resolver el litigio lo antes posible, **sobre la base de procedimientos y directrices claros y eficientes**, o en todo caso en un plazo de cuatro meses, salvo en circunstancias excepcionales. Los Estados miembros afectados exigirán que todas las partes cooperen plenamente con la autoridad nacional de reglamentación.

Or. en

Justificación

Es importante que las ANR adopten directrices y procedimientos claros y eficientes que recojan los principios que rigen la resolución de litigios.

Enmienda 367

Maria Grapini

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros podrán disponer que la autoridad nacional de reglamentación decida no resolver un litigio mediante decisión vinculante cuando existan otros mecanismos, como la mediación, que puedan contribuir mejor a resolver el litigio de manera oportuna y conforme a lo dispuesto en el artículo 3. La autoridad nacional de reglamentación informará de ello a las partes sin demora.

Enmienda

2. Los Estados miembros podrán disponer que la autoridad nacional de reglamentación decida no resolver un litigio mediante decisión vinculante cuando existan otros mecanismos, como la mediación, que puedan contribuir mejor a resolver el litigio de manera oportuna y conforme a lo dispuesto en el artículo 3. La autoridad nacional de reglamentación informará de ello a las partes sin demora.

Si, transcurridos cuatro meses, el litigio no se ha resuelto ni se ha sometido a un órgano jurisdiccional por la parte que se siente lesionada en sus derechos, la autoridad nacional de reglamentación, a petición de una de las partes, emitirá, lo antes posible y en todo caso en un plazo de **cuatro** meses, una decisión vinculante para resolver el litigio.

Si, transcurridos cuatro meses, el litigio no se ha resuelto ni se ha sometido a un órgano jurisdiccional por la parte que se siente lesionada en sus derechos, la autoridad nacional de reglamentación, a petición de una de las partes, emitirá, lo antes posible y en todo caso en un plazo de **tres** meses, una decisión vinculante para resolver el litigio.

Or. ro

Enmienda 368 **Maria Grapini**

Propuesta de Directiva **Artículo 30 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Cuando una autoridad nacional competente compruebe que una empresa no cumple una o más de las condiciones de la autorización general o de los derechos de uso, o las obligaciones específicas a que hace mención el artículo 13, apartado 2, notificará a la empresa esta circunstancia y concederá a la misma la oportunidad de manifestar su opinión en un plazo razonable.

Enmienda

2. Cuando una autoridad nacional competente compruebe que una empresa no cumple una o más de las condiciones de la autorización general o de los derechos de uso, o las obligaciones específicas a que hace mención el artículo 13, apartado 2, notificará a la empresa esta circunstancia y concederá a la misma la oportunidad de manifestar su opinión en un plazo razonable **pero no superior a tres meses**.

Or. ro

Enmienda 369 **Curzio Maltese, Jiří Maštálka**

Propuesta de Directiva **Artículo 35 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a**

Texto de la Comisión

a) promover el desarrollo del mercado interior y **la competencia**, maximizar los beneficios para el consumidor y, de forma global, alcanzar los objetivos y principios

Enmienda

a) promover el desarrollo del mercado interior y maximizar los beneficios para el consumidor y, de forma global, alcanzar los objetivos y principios inscritos en los

inscritos en los artículos 3 y 45, apartado 2;

artículos 3 y 45, apartado 2;

Or. en

Enmienda 370

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 38 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) problemas de numeración, incluidas las series de números, la conservación de los números e identificadores, los sistemas de traducción de direcciones y números, y el acceso a los servicios de urgencia 112.

Enmienda

b) problemas de numeración, incluidas las series de números, la conservación de los números e identificadores, los sistemas de traducción de direcciones y números, **la interoperabilidad de los servicios de conversación total** y el acceso a los servicios de urgencia 112, **también para las personas con discapacidad.**

Or. en

Justificación

La falta de interoperabilidad entre la Unión constituye un obstáculo al despliegue del texto en tiempo real, razón por la cual es de suma importancia que las instituciones de la Unión adopten las medidas necesarias para asegurarse de que las personas con discapacidad puedan llamar a cualquier persona de Europa utilizando el texto en tiempo real, incluidos los servicios de urgencia, independientemente del país desde el que llamen.

Enmienda 371

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 38 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) problemas de numeración, incluidas las series de números, la conservación de los números e identificadores, los sistemas de traducción de direcciones y números, y el acceso a los servicios de urgencia 112.

Enmienda

b) problemas de numeración, incluidas las series de números, la conservación de los números e identificadores, los sistemas de traducción de direcciones y números, **la interoperabilidad de los servicios de**

conversación total y el acceso a los servicios de urgencia 112, *también para las personas con discapacidad*.

Or. en

Enmienda 372

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 38 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) problemas de numeración, incluidas las series de números, la conservación de los números e identificadores, los sistemas de traducción de direcciones y números, y el acceso a los servicios de urgencia 112.

Enmienda

b) problemas de numeración, incluidas las series de números, la conservación de los números e identificadores, los sistemas de traducción de direcciones y números, *la interoperabilidad de los servicios de conversación total* y el acceso a los servicios de urgencia 112, *también para las personas con discapacidad*.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto con los cambios del artículo 102.

Enmienda 373

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 39 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros fomentarán el uso de las normas y/o especificaciones a que se refiere el apartado 1 para el suministro de servicios, interfaces técnicas y/o funciones de red, en la medida estrictamente

Enmienda

Los Estados miembros fomentarán el uso de las normas y/o especificaciones a que se refiere el apartado 1 para el suministro de servicios, interfaces técnicas y/o funciones de red, en la medida estrictamente

necesaria para garantizar la interoperabilidad de los servicios y para potenciar la libertad de elección de los usuarios.

necesaria para garantizar la interoperabilidad **y la interconectividad** de los servicios para potenciar la libertad de elección de los usuarios **y para facilitar el cambio**.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 374

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 39 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Cuando existan normas internacionales, los Estados miembros instarán a los organismos europeos de normalización a utilizar dichas normas, o las partes pertinentes de las mismas, como base de las normas que elaboren, salvo cuando tales normas internacionales o partes pertinentes resulten ineficaces.

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Las normas armonizadas deben inscribirse en el ámbito de aplicación del Reglamento 1025/2012.

Enmienda 375

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella

Propuesta de Directiva

Artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si las normas y/o especificaciones a que se refiere el apartado 1 no se han aplicado adecuadamente de modo que no puede garantizarse la interoperabilidad de los servicios en uno o más Estados miembros, podrá hacerse obligatoria la aplicación de tales normas y/o especificaciones con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 4, con el alcance estrictamente necesario para garantizar dicha interoperabilidad y potenciar la libertad de elección del usuario.

Enmienda

3. Si las normas y/o especificaciones a que se refiere el apartado 1 no se han aplicado adecuadamente de modo que no puede garantizarse la interoperabilidad de los servicios en uno o más Estados miembros, podrá hacerse obligatoria y **gratuita** la aplicación de tales normas y/o especificaciones con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 4, con el alcance estrictamente necesario para garantizar dicha interoperabilidad y potenciar la libertad de elección del usuario.

Or. en

Justificación

Las normas son un instrumento voluntario y si la Comisión decide hacer que una norma determinada sea obligatoria, al menos tendrán que facilitarse de forma gratuita.

Enmienda 376
Andreas Schwab

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público adopten las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar adecuadamente los riesgos existentes para la seguridad de sus redes y servicios. Considerando el estado de la técnica, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo presente. En particular, se adoptarán medidas para evitar y reducir al mínimo el impacto de los incidentes de

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público adopten las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar adecuadamente los riesgos existentes para la seguridad de sus redes y servicios. Considerando el estado de la técnica, dichas medidas **de base** garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo presente. En particular, se adoptarán medidas para evitar y reducir al mínimo el impacto de los incidentes de

seguridad en los usuarios y en otras redes y servicios.

seguridad en los usuarios y en otras redes y servicios. *A efectos del presente artículo, los servicios que de otro modo pudieran calificarse de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público pero que también se ajusten a la definición de proveedor de servicios digitales recogida en la Directiva 2016/1148 se registrarán por la Directiva 2016/1148.*

Or. en

Enmienda 377

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público adopten las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar adecuadamente los riesgos existentes para la seguridad de sus redes y servicios. Considerando el estado de la técnica, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo presente. En particular, se adoptarán medidas para evitar y reducir al mínimo el impacto de los incidentes de seguridad en los usuarios y en otras redes y servicios.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público adopten las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar adecuadamente los riesgos existentes para la seguridad de sus redes y servicios. Considerando el estado de la técnica, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo presente. En particular, se adoptarán medidas para ***garantizar que, siempre que sea técnicamente viable, el contenido de las comunicaciones electrónicas esté cifrado de extremo a extremo por defecto, con el fin de*** evitar y reducir al mínimo el impacto de los incidentes de seguridad en los usuarios y en otras redes y servicios.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar que el contenido esté cifrado de extremo a

extremo en consonancia con lo establecido en el Reglamento general de protección de datos.

Enmienda 378

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público adopten las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar adecuadamente los riesgos existentes para la seguridad de sus redes y servicios. Considerando el estado de la técnica, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo presente. En particular, se adoptarán medidas para evitar y reducir al mínimo el impacto de los incidentes de seguridad en los usuarios y en otras redes y servicios.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público adopten las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar adecuadamente los riesgos existentes para la seguridad de sus redes y servicios. Considerando el estado de la técnica, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo presente. En particular, se adoptarán medidas para ***garantizar que el contenido de las comunicaciones electrónicas esté cifrado de extremo a extremo por defecto, con el fin de*** evitar y reducir al mínimo el impacto de los incidentes de seguridad en los usuarios y en otras redes y servicios.

Or. en

Enmienda 379

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público adopten las

Enmienda

1. *(No afecta a la versión española).*

medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar adecuadamente los riesgos existentes para la seguridad de sus redes y servicios. Considerando el estado de la técnica, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo presente. En particular, se adoptarán medidas para evitar y reducir al mínimo el impacto de los incidentes de seguridad en los usuarios y en otras redes y servicios.

Or. en

Enmienda 380
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros no impondrán a los proveedores de redes de comunicaciones públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público ninguna obligación que lleve a un debilitamiento de la seguridad de sus redes y servicios. Si los Estados miembros imponen requisitos de seguridad adicionales sobre proveedores de redes públicas de comunicaciones o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público en más de un Estado miembro, notificarán dichas medidas a la Comisión y a la ENISA. La ENISA asistirá a los Estados miembros en la coordinación de las medidas que adopten con el fin de evitar duplicidades o requisitos divergentes que pudieran crear riesgos y obstáculos al mercado interior.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con el Reglamento general de protección de datos.

Enmienda 381

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros no impondrán a las empresas que suministran redes de comunicaciones públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público ninguna obligación que lleve a un debilitamiento de la seguridad de sus redes y servicios.

Or. en

Enmienda 382

Andreas Schwab, Lambert van Nistelrooij

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público notifiquen sin tardanza a la autoridad competente ***las violaciones de la*** seguridad que hayan tenido un impacto significativo en la explotación de las redes o los servicios.

Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público notifiquen sin tardanza a la autoridad competente ***los incidentes de*** seguridad que hayan tenido un impacto significativo en la explotación de las redes o los servicios. ***Los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas sujetos a***

autorización general que hayan notificado en calidad de operadores transfronterizos únicamente tendrán que notificar a la autoridad competente del Estado miembro de su administración principal.

Or. en

Enmienda 383
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público notifiquen sin tardanza a la autoridad competente *las violaciones* de la seguridad que hayan tenido un impacto significativo en la explotación de las redes o los servicios.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público notifiquen sin tardanza a la autoridad competente *los incidentes* de seguridad *o las pérdidas de integridad* que hayan tenido un impacto significativo en la explotación de las redes o los servicios.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 384
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de

comunicaciones electrónicas disponibles para el público notifiquen sin tardanza a la autoridad competente las violaciones de la seguridad que hayan tenido un impacto significativo en la explotación de las redes o los servicios.

comunicaciones electrónicas disponibles para el público notifiquen sin tardanza a la autoridad competente las violaciones de la seguridad que hayan tenido un impacto significativo en la explotación de las redes o los servicios **y, por consiguiente, un gran impacto en las actividades económicas y sociales.**

Or. en

Enmienda 385
Andreas Schwab

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el número de **usuarios** afectados por la violación;

Enmienda

a) el número de **clientes** afectados por la violación;

Or. en

Enmienda 386
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el número de usuarios afectados por **la violación**;

Enmienda

a) el número de usuarios afectados por **el incidente**;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 387

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la duración de *esta*;

b) la duración de *este*;

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 388

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el área geográfica afectada;

(No afecta a la versión española).

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española).

Enmienda 389

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la medida en que se ha *perturbado* el funcionamiento del servicio;

d) la medida en que se ha *visto afectado* el funcionamiento *de la red o* del servicio;

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 390
Andreas Schwab

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando proceda, la autoridad **competente** afectada informará a las autoridades competentes de otros Estados miembros y a la Agencia Europea de Seguridad en las Redes y la Información (ENISA). La autoridad competente de que se trate podrá informar al público o exigir a las empresas que lo hagan, en caso de estimar que la divulgación **de la violación** reviste interés público.

Enmienda

Cuando proceda, la autoridad afectada informará a las autoridades competentes de otros Estados miembros y a la Agencia Europea de Seguridad en las Redes y la Información (ENISA). La autoridad competente de que se trate podrá informar al público o exigir a las empresas que lo hagan, en caso de estimar que la divulgación **del incidente** reviste interés público. **A la autoridad competente se le exige que antes de informar al público consulte con las empresas.**

Enmienda 391
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando proceda, la autoridad competente afectada informará a las autoridades competentes de otros Estados miembros y a la Agencia Europea de Seguridad en las Redes y la Información (ENISA). La autoridad competente de que se trate podrá informar al público o exigir a **las empresas** que lo hagan, en caso de estimar que la

Enmienda

Cuando proceda, la autoridad competente afectada informará a las autoridades competentes de otros Estados miembros y a la Agencia Europea de Seguridad en las Redes y la Información (ENISA). La autoridad competente de que se trate podrá informar al público o exigir a **los proveedores** que lo hagan, en caso de

divulgación *de la violación* reviste interés público.

estimar que la divulgación *del incidente* reviste interés público.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 392

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, en caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad en las redes públicas de comunicaciones o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, los proveedores de dichas redes o servicios informen a sus usuarios finales de la violación de la seguridad, de los riesgos potenciales y de toda medida de protección posible o de las soluciones posibles que pueden adoptar los usuarios finales.

Or. en

Justificación

Este nuevo elemento es necesario para dar respuesta a los cambios que se están produciendo actualmente en las industrias digitales y para ofrecer salvaguardias para los usuarios finales.

Enmienda 393

Andreas Schwab

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión será habilitada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 con objeto de especificar las medidas a que se refieren los apartados 1, 2, incluidas las medidas que definan las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de notificación. Los actos delegados se basarán en la mayor medida posible en normas europeas e internacionales, **y no impedirán que** los Estados miembros **adopten** requisitos adicionales **con miras a alcanzar los objetivos de los apartados 1 y 2.**

Enmienda

5. La Comisión será habilitada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 con objeto de especificar las medidas a que se refieren los apartados 1, 2, incluidas las medidas que definan las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de notificación. Los actos delegados se basarán en la mayor medida posible en normas europeas e internacionales, los Estados miembros **únicamente adoptarán** requisitos adicionales **en la medida de lo necesario para salvaguardar sus funciones estatales esenciales, en particular la seguridad nacional, y para mantener el orden público. Los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas sujetos a autorización general que hayan notificado en calidad de operadores transfronterizos únicamente tendrán que dar cumplimiento a los requisitos nacionales adicionales impuestos por la autoridad competente del Estado miembro de su administración principal.**

Or. en

Enmienda 394
Kaja Kallas

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión será habilitada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 con objeto de especificar las medidas a que se refieren los apartados 1, 2, incluidas las medidas

Enmienda

5. La Comisión será habilitada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 con objeto de especificar las medidas a que se refieren los apartados 1, 2, incluidas las medidas

que definan las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de notificación. Los actos delegados se basarán en la mayor medida posible en normas europeas e internacionales, **y no impedirán que** los Estados miembros **adopten** requisitos **adicionales con miras a alcanzar los objetivos de los apartados 1 y 2.**

que definan las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de notificación. Los actos delegados se basarán en la mayor medida posible en normas europeas e internacionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2016/1148, los Estados miembros no impondrán nuevos requisitos de seguridad o de notificación a las empresas proveedoras de redes de comunicaciones públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la coherencia con la Directiva SRI, en virtud de la cual los Estados miembros únicamente pueden adoptar medidas adicionales para salvaguardar sus funciones estatales esenciales, en particular para salvaguardar la seguridad nacional, incluidas las acciones que protejan la información cuya revelación los Estados miembros consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad, y para mantener el orden público, en particular para permitir la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales.

Enmienda 395 **Julia Reda**

Propuesta de Directiva **Artículo 40 – apartado 5 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. A más tardar el [fecha] y con el fin de contribuir a una aplicación coherente de las medidas de seguridad de las redes y los servicios, la ENISA formulará, tras consultar a las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión y el ORECE, directrices sobre los criterios mínimos y enfoques comunes para la

seguridad de las redes y los servicios y para la utilización y la aplicación del cifrado de extremo a extremo.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 396

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. A más tardar el [fecha] y con el fin de contribuir a una aplicación coherente de las medidas de seguridad de las redes y los servicios, la ENISA formulará, tras consultar a las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión y el ORECE, directrices sobre los criterios mínimos y enfoques comunes para la seguridad de las redes y los servicios y la promoción de la utilización del cifrado de extremo a extremo.

Or. en

Enmienda 397

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que, a fin de aplicar el artículo 40, las autoridades competentes estén facultadas para dar instrucciones vinculantes,

suprimido

incluidas las relativas a las medidas necesarias para solventar eventuales incumplimientos de las fechas límite de aplicación, a las empresas que suministren redes de comunicaciones públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.

Or. en

Justificación

Este apartado se traslada más abajo para seguir la lógica de la Directiva SRI, en virtud de la cual las autoridades competentes primero evaluarán y después asumirán instrucciones vinculantes.

Enmienda 398

Andreas Schwab, Lambert van Nistelrooij

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que, a fin de aplicar el artículo 40, las autoridades competentes estén facultadas para dar instrucciones vinculantes, incluidas las relativas a las medidas necesarias para solventar eventuales incumplimientos de las fechas límite de aplicación, a las empresas que suministren redes de comunicaciones públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que, a fin de aplicar el artículo 40, las autoridades competentes estén facultadas para dar instrucciones vinculantes, incluidas las relativas a las medidas necesarias para solventar eventuales incumplimientos de las fechas límite de aplicación, a las empresas que suministren redes de comunicaciones públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público. ***En el caso de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas sujetos a autorización general que hayan notificado en calidad de operadores transfronterizos, la autoridad competente será la del Estado miembro de su administración principal.***

Enmienda 399

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que, a fin de aplicar el artículo 40, las autoridades competentes estén facultadas para dar instrucciones vinculantes, incluidas las relativas a las medidas necesarias para solventar eventuales incumplimientos de las fechas límite de aplicación, a las empresas que suministren redes de comunicaciones públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que, a fin de aplicar el artículo 40, las autoridades competentes estén facultadas para dar instrucciones vinculantes, incluidas las relativas a las medidas necesarias para **prevenir o** solventar eventuales incumplimientos de las fechas límite de aplicación, a las empresas que suministren redes de comunicaciones públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 400

Andreas Schwab

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para exigir a las empresas que suministren redes públicas de comunicaciones o presten servicios de comunicaciones **electrónicas** disponibles para el público que:

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para exigir a las empresas que suministren redes públicas de comunicaciones o presten servicios de comunicaciones **vocales disponibles para el público o servicios de Internet**

disponibles para el público que:

Or. en

Enmienda 401

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) se sometan a una auditoría de seguridad realizada por un organismo independiente o por una autoridad competente y pongan el resultado de la auditoría a disposición de la autoridad competente. El coste de la auditoría será sufragado por la empresa.

Enmienda

b) ***en el caso de las empresas que suministren redes de comunicaciones electrónicas, estas*** se sometan a una auditoría de seguridad realizada por un organismo independiente o por una autoridad competente y pongan el resultado de la auditoría a disposición de la autoridad competente. El coste de la auditoría será sufragado por la empresa.

Or. en

Justificación

Es necesario garantizar la coherencia con la Directiva SRI que aplica un enfoque diferenciado entre proveedores de servicios y servicios esenciales.

Enmienda 402

Andreas Schwab

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) se sometan a una auditoría de seguridad realizada por un organismo ***independiente o por una autoridad competente*** y pongan el resultado de la auditoría a disposición de la autoridad competente. El coste de la auditoría será sufragado por la empresa.

Enmienda

b) se sometan a una auditoría de seguridad realizada por un organismo ***interno o externo cualificado*** y pongan el resultado de la auditoría a disposición de la autoridad competente. El coste de la auditoría será sufragado por la empresa.

Enmienda 403

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) en el caso de las empresas que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, que solventen los posibles incumplimientos de los requisitos establecidos en el artículo 40.

Or. en

Justificación

Es necesario garantizar la coherencia con la Directiva SRI que aplica un enfoque diferenciado entre proveedores de servicios y servicios esenciales.

Enmienda 404

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Tras la evaluación de la información o los resultados de las auditorías de seguridad referidas en el apartado 2, la autoridad competente podrá dar instrucciones vinculantes a las empresas que suministren redes de comunicaciones públicas, con el fin de solventar las deficiencias identificadas, incluidas las relacionadas con las medidas exigidas para solventar eventuales incumplimientos de las fechas límites de aplicación.

Justificación

Es necesario garantizar la coherencia con la Directiva SRI que aplica un enfoque diferenciado entre proveedores de servicios y servicios esenciales.

Enmienda 405

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter) Tras la evaluación de la aplicación del apartado 2, las autoridades competentes podrán emprender acciones, en caso necesario, a través de medidas de supervisión ex post, cuando tengan pruebas de que una empresa que preste servicios de comunicación disponibles al público no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 40. Dichas pruebas podrán ser presentadas por la autoridad competente de otro Estado miembro en el que se presta el servicio.

Justificación

Es necesario garantizar la coherencia con la Directiva SRI que aplica un enfoque diferenciado entre proveedores de servicios y servicios esenciales.

Enmienda 406

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. Si una empresa que preste

servicios de comunicación disponibles al público tiene su administración principal o un representante en un Estado miembro, pero sus redes y sistemas de información en otro u otros Estados miembros, la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentre su administración principal o el representante y las autoridades competentes de esos otros Estados miembros cooperarán entre sí y se asistirán mutuamente cuando sea necesario. Dicha asistencia y cooperación podrá abarcar el intercambio de información entre las autoridades competentes de que se trate y las peticiones de que se adopten las medidas de supervisión contempladas en el apartado 2 ter.

Or. en

Justificación

Es necesario garantizar la coherencia con la Directiva SRI.

Enmienda 407
Kaja Kallas

Propuesta de Directiva
Artículo 41 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La autoridad competente cooperará estrechamente con las autoridades responsables de la protección de datos a la hora de hacer frente a incidentes que den lugar a violaciones de datos personales.

Or. en

Enmienda 408
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 55 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando el mencionado suministro no sea de carácter general o sea dependiente de otra actividad comercial o servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las empresas, autoridades públicas o usuarios *finales* que suministren el acceso no estarán sujetos a ninguna autorización general para suministrar redes o servicios de comunicaciones electrónicas con arreglo al artículo 12, ni a obligaciones en relación con los derechos de los usuarios *finales* con arreglo al título III de la parte III de la presente Directiva, ni a obligaciones de interconexión de sus redes con arreglo al artículo 59, apartado 1.

Enmienda

Cuando el mencionado suministro no sea de carácter general o sea dependiente de otra actividad comercial o servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las empresas, autoridades públicas o usuarios que suministren el acceso no estarán sujetos a ninguna autorización general para suministrar redes o servicios de comunicaciones electrónicas con arreglo al artículo 12, ni a obligaciones en relación con los derechos de los usuarios con arreglo al título III de la parte III de la presente Directiva, ni a obligaciones de interconexión de sus redes con arreglo al artículo 59, apartado 1, **o a la obligación de identificar a terceros que utilicen dicho acceso. Los particulares que ofrezcan este acceso sin fines de lucro no serán responsables de la información transmitida por terceras partes a través de dicho acceso.**

Or. en

Justificación

The Proposal intends to foster the development of radio local area networks, especially where they provide services which are not commercial in character. The development of such networks mainly depends on the personal participation of individual volunteers, who expend the networks by managing their own relays and access points. However, such a participation is hindered by several laws which seek to prevent the sharing of Internet connections amongst several users by making people responsible (and potentially liable) for all communication made through their Wi-Fi connection, and create legal risks for people sharing their connection. Furthermore, the “mere conduit” principle shall not be circumvented by imposing dangerous and ineffective obligations on operators. The Advocate General of the CJEU explained in the case C 484/14 (McFadden) that imposing on Wi-Fi network operators an obligation “to identify users and to retain their data” would be “clearly disproportionate” as it “would not in itself be effective”. He stated that, “given the ease with which they may be circumvented, security measures are not effective in preventing specific infringements”. Indeed, since Wi-Fi network operators are not legally entitled to check users’

identity, those intending to commit offences through the network may simply not give their true identity. Meanwhile, other users would have their personal data stored and associated with their name for no reason, unnecessarily affecting their fundamental right to the protection of personal data. Public authorities may identify offenders in much more effective ways through direct surveillance and interceptions.

Enmienda 409

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella

Propuesta de Directiva

Artículo 55 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes no ***impedirán*** que los proveedores de redes públicas de comunicaciones o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público permitan un acceso público a sus redes a través de redes de área local radioeléctricas que podrían estar situadas en los locales de un usuario final, siempre que se atengan a ***las condiciones aplicables de*** la autorización general y ***al*** acuerdo previo y con conocimiento de causa del usuario final.

Enmienda

2. Las autoridades competentes no ***podrán impedir*** que los proveedores de redes públicas de comunicaciones o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público permitan un acceso público a sus redes a través de redes de área local radioeléctricas que podrían estar situadas en los locales de un usuario final, siempre que se atengan a la autorización general ***aplicable del*** acuerdo previo ***explícito*** y con conocimiento de causa del usuario final y ***a la condición de que el ancho de banda contratado por el usuario final no se vea afectado/reducido. Los usuarios finales que estén de acuerdo en poner a disposición el suministro de redes de área local radioeléctricas disponibles al público a través de su equipo terminal o que se utilice el servicio de comunicaciones electrónicas al que estén abonados, no se considerarán responsables de ninguna actividad emprendida por otra persona física o jurídica conectada a través de la red de área local radioeléctrica.***

Or. en

Enmienda 410

Marco Zullo, David Borrelli

Propuesta de Directiva
Artículo 55 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes no impedirán que los proveedores de redes públicas de comunicaciones o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público permitan un acceso público a sus redes a través de redes de área local radioeléctricas que podrían estar situadas en los locales de un usuario final, siempre que se atengan a las condiciones aplicables de la autorización general y al acuerdo previo y con conocimiento de causa del usuario final.

Enmienda

2. Las autoridades competentes no impedirán que los proveedores de redes públicas de comunicaciones o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público permitan un acceso público a sus redes a través de redes de área local radioeléctricas que podrían estar situadas en los locales de un usuario final, siempre que se atengan a las condiciones aplicables de la autorización general y al acuerdo previo, ***expreso*** y con conocimiento de causa del usuario final.

Or. it

Enmienda 411
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 55 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En consonancia, particularmente, con el considerando 19 de la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los fabricantes de equipos radioeléctricos están exentos de demostrar la conformidad de la combinación del equipo radioeléctrico y el software cuando dicho software pueda utilizarse estudiarse, modificarse y distribuirse libremente, incluso tras haber sido modificado, por cualquier persona. Estos fabricantes no restringirán los derechos de los usuarios a cargar dicho software en su equipo radioeléctrico.

Or. en

Justificación

Article 3.3(i) of Directive 2014/53/EU of the European Parliament and of the Council provides that device manufacturers have to check every software which can be loaded on the device regarding its compliance with applicable radio regulations (e.g. signal frequency and strength). However, recital (19) of this Directive provides that “verification by radio equipment of the compliance of its combination with software should not be abused in order to prevent its use with software provided by independent parties. The availability to public authorities, manufacturers and users of information on the compliance of intended combinations of radio equipment and software should contribute to facilitate competition”. Article 3.3(i) is not only a severe burden for manufacturers but also violating the customers' rights of free choice. They will be locked in to software of the manufacturers because they cannot choose the software and hardware independently anymore. This aspect is crucial because alternative, especially Free Software, often satisfies special requirements regarding security, technical features and standards. It may severely hinder the development of radio local area networks which relays and access points (radio equipments) are managed by individual volunteers using custom Free Software adapted to such networks. Since Free Software may be freely studied and improved by anyone, they should not be subject to the restriction imposed by article 3.3(i).

Enmienda 412 **Ivan Štefanec**

Propuesta de Directiva **Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Para la consecución de los objetivos que se establecen en el artículo 3, las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán y, en su caso, garantizarán, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, y ejercerán sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible, el despliegue de redes de muy alta capacidad, la innovación e inversión eficientes y el máximo beneficio para los usuarios finales. Facilitarán orientaciones y pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables para obtener acceso e interconexión con el fin de garantizar que las pequeñas y medianas empresas y los operadores con un alcance geográfico

Enmienda

Para la consecución de los objetivos que se establecen en el artículo 3, las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán y, en su caso, garantizarán, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad **del acceso a Internet**, de los servicios **de comunicaciones interpersonales basados en números y de las redes de comunicaciones electrónicas**, y ejercerán sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible, el despliegue de redes de muy alta capacidad, la innovación e inversión eficientes y el máximo beneficio para los usuarios finales. Facilitarán orientaciones y pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables para obtener acceso e

limitado puedan beneficiarse de las obligaciones impuestas.

interconexión con el fin de garantizar que las pequeñas y medianas empresas y los operadores con un alcance geográfico limitado puedan beneficiarse de las obligaciones impuestas. *Se asegurarán de que las obligaciones relativas a la interoperabilidad sean proporcionadas y supongan un obstáculo para el potencial de innovación de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que inviertan en el desarrollo de nuevas tecnologías.*

Or. en

Enmienda 413

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Para la consecución de los objetivos que se establecen en el artículo 3 , las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán y, en su caso, garantizarán, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, y ejercerán sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible, *el despliegue de redes de muy alta capacidad* , la innovación e inversión eficientes y el máximo beneficio para los usuarios finales. Facilitarán orientaciones y pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables para obtener acceso e interconexión con el fin de garantizar que las pequeñas y medianas empresas y los operadores con un alcance geográfico limitado puedan beneficiarse de las obligaciones impuestas.

Enmienda

Para la consecución de los objetivos que se establecen en el artículo 3, las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán y, en su caso, garantizarán, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, *incluidos los servicios de conversación total*, y ejercerán sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible, la innovación e inversión eficientes, *el pluralismo de los medios de comunicación* y el máximo beneficio para los usuarios finales. Facilitarán orientaciones y pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables para obtener acceso e interconexión con el fin de garantizar que las pequeñas y medianas empresas y los operadores con un alcance geográfico limitado puedan beneficiarse de las obligaciones impuestas, *entre otras*

Justificación

La incorporación del pluralismo de los medios de comunicación a la disposición aclara que determinados objetivos no prevalecen sobre otros, incluidos los objetivos que estén principalmente facultados a perseguir.

Enmienda 414

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Para la consecución de los objetivos que se establecen en el artículo 3, las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán y, en su caso, garantizarán, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, y ejercerán sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible, el despliegue de redes de muy alta capacidad, la innovación e inversión eficientes y el máximo beneficio para los usuarios finales. Facilitarán orientaciones y pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables para obtener acceso e interconexión con el fin de garantizar que las pequeñas y medianas empresas y los operadores con un alcance geográfico limitado puedan beneficiarse de las obligaciones impuestas.

Enmienda

Para la consecución de los objetivos que se establecen en el artículo 3, las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán y, en su caso, garantizarán, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, ***incluidos los servicios de conversación total***, y ejercerán sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible, el despliegue de redes de muy alta capacidad, la innovación e inversión eficientes y el máximo beneficio para los usuarios finales. Facilitarán orientaciones y pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables para obtener acceso e interconexión con el fin de garantizar que las pequeñas y medianas empresas y los operadores con un alcance geográfico limitado puedan beneficiarse de las obligaciones impuestas.

Enmienda 415

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) en casos justificados y en la medida en que sea necesario, obligaciones a las empresas que estén sujetas a una autorización general y controlen el acceso a los usuarios finales para que sus servicios sean interoperables;

Enmienda

b) en casos justificados y en la medida en que sea necesario, obligaciones a las empresas que estén sujetas a una autorización general y controlen el acceso a los usuarios finales, ***incluidos los servicios que conectan con la red telefónica pública conmutada a través de recursos de numeración asignados o que permiten la comunicación con un número o números de los planes de numeración telefónica nacional o internacional*** para que sus servicios sean interoperables, ***incluidos el texto en tiempo real y las videollamadas***;

Or. en

Justificación

Armonización con el resto del texto.

Enmienda 416

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) en casos justificados y en la medida en que sea necesario, obligaciones ***a las empresas que estén sujetas a una autorización general y controlen el acceso a los usuarios finales*** para que sus servicios sean interoperables;

Enmienda

b) en casos justificados y en la medida en que sea necesario, obligaciones para que ***los servicios que conectan con la red telefónica pública conmutada a través de un recurso de numeración asignado o que permiten la comunicación con un número o números de los planes de numeración telefónica nacional o internacional*** sean interoperables;

Enmienda 417

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) en casos justificados y en la medida en que sea necesario, obligaciones a las empresas que estén sujetas a una autorización general y controlen el acceso a los usuarios finales para que sus servicios sean interoperables;

Enmienda

b) en casos justificados y en la medida en que sea necesario, obligaciones a las empresas que estén sujetas a una autorización general y controlen el acceso a los usuarios finales para que sus servicios sean interoperables, ***incluidos el texto en tiempo real y las videollamadas;***

Or. en

Enmienda 418

Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) en casos justificados, obligaciones a los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales ***independientes de los números*** para que sus servicios sean interoperables, ***por ejemplo*** cuando el acceso a los servicios de emergencia o la conectividad de extremo a extremo entre usuarios finales esté en peligro debido a una falta de interoperabilidad entre los servicios de comunicaciones interpersonales.

Enmienda

c) en casos justificados, obligaciones a los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales para que sus servicios sean interoperables, ***en particular*** cuando el acceso a los servicios de emergencia o la conectividad de extremo a extremo entre usuarios finales esté en peligro debido a una falta de interoperabilidad entre los servicios de comunicaciones interpersonales.

Or. en

Enmienda 419

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) en casos justificados, obligaciones a los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales **independientes de los números** para que sus servicios sean interoperables, por ejemplo cuando el acceso a los servicios de emergencia o la conectividad de extremo a extremo entre usuarios finales esté en peligro debido a una falta de interoperabilidad entre los servicios de comunicaciones interpersonales.

Enmienda

c) en casos justificados, **y siempre que sea técnicamente viable**, obligaciones a los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales para que sus servicios sean interoperables, por ejemplo cuando **la competencia efectiva**, el acceso a los servicios de emergencia o la conectividad de extremo a extremo entre usuarios finales esté en peligro debido a una falta de interoperabilidad entre los servicios de comunicaciones interpersonales.

Or. en

Justificación

No hay ninguna razón para excluir algunos servicios de los requisitos de interoperabilidad, especialmente si es técnicamente viable.

Enmienda 420

Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a los servicios digitales de radiodifusión y **televisión** que determine el Estado miembro en cuestión, obligaciones a los operadores para que faciliten acceso a los demás recursos contemplados en la parte II del anexo II en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

Enmienda

d) en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales, **incluidos los usuarios finales con discapacidad**, a los servicios digitales de radiodifusión y **de comunicación audiovisual y los servicios complementarios relacionados** que determine el Estado miembro en cuestión, obligaciones a los operadores para que faciliten acceso a los demás recursos y

para que ofrezcan acceso a los servicios de radiodifusión y audiodifusión o de comunicación audiovisual contemplados en la parte II del anexo II en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

Or. en

Justificación

Las ANR deben poder imponer obligaciones de acceso de conformidad con el artículo 59, apartado 1, letra d), de un modo que responda adecuadamente a las necesidades de los mercados de comunicaciones electrónicas, que evolucionan rápidamente. Para tal objeto, debe ampliarse el ámbito de aplicación del artículo 59, apartado 1, letra d), de modo que incluya los «servicios de comunicación audiovisual» y los «servicios complementarios relacionados» y a los usuarios finales con discapacidad. Esta enmienda contribuirá al logro de los objetivos principales del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas propiciando el máximo beneficio para los usuarios finales.

Enmienda 421

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a los servicios digitales de radiodifusión y televisión que determine el Estado miembro en cuestión, obligaciones a los operadores para que faciliten acceso a los demás recursos contemplados en la parte II del anexo II en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

Enmienda

d) en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales, ***incluidos los usuarios finales con discapacidad***, a los servicios digitales de radiodifusión y televisión que determine el Estado miembro en cuestión, obligaciones a los operadores para que faciliten acceso a los demás recursos contemplados en la parte II del anexo II en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

Or. en

Enmienda 422

Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a los servicios digitales de radiodifusión y **televisión** que determine el Estado miembro en cuestión, obligaciones a los operadores para que faciliten acceso a los demás recursos contemplados en la parte II del anexo II en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

Enmienda

d) en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a los servicios digitales de radiodifusión y **de comunicación audiovisual, así como a servicios complementarios conexos**, que determine el Estado miembro en cuestión, obligaciones a los operadores para que faciliten acceso a los demás recursos contemplados en la parte II del anexo II en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

Or. en

Justificación

Esta refundición tiene por objeto adaptar el marco jurídico actual a los rápidos cambios que afectan al sector de los medios de comunicación. Uno de los principales objetivos de la propuesta es mejorar la accesibilidad de los consumidores a los servicios universales, que ya no pueden limitarse a la radiodifusión televisiva. Este cambio es necesario, por tanto, para garantizar la coherencia interna del texto.

Enmienda 423

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) en la medida en que sea necesario, obligaciones para que los dispositivos, las interfaces gráficas de usuario y los sistemas operativos ofrezcan un acceso no discriminatorio a los servicios de radiodifusión y sus servicios auxiliares de audiodifusión o de comunicación audiovisual que determinen los Estados miembros, como se establece en la parte II del anexo II.

Justificación

Esta enmienda nueva es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 424

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) obligaciones para que los dispositivos, las interfaces gráficas de usuario y los sistemas operativos ofrezcan un acceso no discriminatorio a los servicios de radiodifusión y sus servicios auxiliares de audiodifusión o de comunicación audiovisual que determinen los Estados miembros, como se establece en la parte II del anexo II.

Or. en

Enmienda 425

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 3 – inciso ii

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) cuando la Comisión, sobre la base de un informe que haya solicitado al ORECE, haya encontrado una amenaza considerable para el acceso efectivo a los servicios de emergencia o a la conectividad de extremo a extremo entre los usuarios finales en uno o varios Estados miembros o en el conjunto de la Unión Europea y haya adoptado medidas de ejecución para especificar la naturaleza y el alcance de

ii) cuando la Comisión, sobre la base de un informe que haya solicitado al ORECE, haya encontrado una amenaza considerable para el acceso efectivo a los servicios de emergencia o a la conectividad de extremo a extremo entre los usuarios finales, ***relacionada con una falta de interoperabilidad de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números con una***

cualesquiera obligaciones que puedan imponerse, de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 110, apartado 4.

clientela particularmente amplia, en uno o varios Estados miembros o en el conjunto de la Unión Europea y haya adoptado medidas de ejecución para especificar la naturaleza y el alcance de cualesquiera obligaciones que puedan imponerse, de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 110, apartado 4.

El acceso a los servicios de emergencia o la conectividad de extremo a extremo entre los usuarios finales no se considerarán en peligro si el proveedor carece de un alcance o una cliente particularmente sustanciales.

Or. en

Enmienda 426

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 60 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las condiciones que se apliquen de conformidad con el presente artículo se entenderán sin perjuicio de la capacidad de los Estados miembros para imponer obligaciones en relación con la presentación de las guías electrónicas de programas así como de dispositivos similares de programación y navegación.

Enmienda

4. Las condiciones que se apliquen de conformidad con el presente artículo se entenderán sin perjuicio de la capacidad de los Estados miembros para imponer obligaciones en relación con la presentación de las guías electrónicas de programas, *interfaces gráficas de usuario* así como de dispositivos similares de programación y navegación.

Or. en

Enmienda 427

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 60 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las condiciones que se apliquen de conformidad con el presente artículo se entenderán sin perjuicio de la capacidad de los Estados miembros para imponer obligaciones en relación con la presentación de las guías electrónicas de programas así como de dispositivos *similares* de programación y navegación.

Enmienda

4. Las condiciones que se apliquen de conformidad con el presente artículo **y el artículo 59** se entenderán sin perjuicio de la capacidad de los Estados miembros para imponer obligaciones en relación con la presentación de las guías electrónicas de programas así como de **otros** dispositivos de programación y navegación.

Or. en

Justificación

La inclusión de «y el artículo 59» aclara que los Estados miembros pueden imponer obligaciones pertinentes en función de las condiciones específicas del mercado en cuestión. La sustitución del término «similares» por «otros» es necesaria porque toma en consideración la rápida evolución de los mercados de las comunicaciones electrónicas.

Enmienda 428

Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva

Artículo 63 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Previa consulta con las partes interesadas y **en estrecha cooperación con** la Comisión, **el ORECE** podrá **adoptar una decisión para determinar mercados transnacionales** de conformidad con los principios del Derecho de la competencia y teniendo en cuenta en la mayor medida posible la Recomendación y las Directrices sobre PSM adoptadas de conformidad con el artículo 62. **El ORECE efectuará un análisis de un posible mercado transnacional en caso de que la Comisión o al menos dos autoridades nacionales de reglamentación afectadas presenten una solicitud motivada facilitando pruebas al respecto.**

Enmienda

1. Previa consulta con las partes interesadas y **las autoridades nacionales de reglamentación** la Comisión podrá, **teniendo en cuenta en la mayor medida posible el dictamen del ORECE y procediendo** de conformidad con los principios del Derecho de la competencia y teniendo en cuenta en la mayor medida posible la Recomendación y las Directrices sobre PSM adoptadas de conformidad con el artículo 62, **adoptar una decisión para determinar un mercado transnacional.**

Enmienda 429**Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola****Propuesta de Directiva****Artículo 63 – apartado 2 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

En el caso de mercados transnacionales determinados **de conformidad con** el apartado 1, las autoridades nacionales de reglamentación afectadas efectuarán un análisis conjunto de mercado, teniendo en cuenta las directrices PSM en la mayor medida posible, y se pronunciarán concertadamente sobre la imposición, el mantenimiento, la modificación o la supresión de las obligaciones reglamentarias a las que se refiere el artículo 65, apartado 4. Las autoridades nacionales de reglamentación afectadas notificarán conjuntamente a la Comisión sus proyectos de medidas en relación con el análisis del mercado y cualesquiera obligaciones reglamentarias con arreglo a los artículos 32 y 33.

Enmienda

En el caso de mercados transnacionales determinados **en la decisión indicada en** el apartado 1, las autoridades nacionales de reglamentación afectadas efectuarán un análisis conjunto de mercado, teniendo en cuenta las directrices PSM en la mayor medida posible, y se pronunciarán concertadamente sobre la imposición, el mantenimiento, la modificación o la supresión de las obligaciones reglamentarias a las que se refiere el artículo 65, apartado 4. Las autoridades nacionales de reglamentación afectadas notificarán conjuntamente a la Comisión sus proyectos de medidas en relación con el análisis del mercado y cualesquiera obligaciones reglamentarias con arreglo a los artículos 32 y 33.

Enmienda 430**Julia Reda****Propuesta de Directiva****Artículo 71 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a***Texto de la Comisión*

a) concedan acceso a terceros a elementos o a recursos específicos de las redes, según proceda, incluido el acceso a elementos de las redes que no sean activos o físicos o el acceso desagregado activo o virtual al bucle local;

Enmienda

a) concedan acceso a terceros a elementos o a recursos específicos de las redes, según proceda, incluido el acceso a elementos de las redes que no sean activos o físicos o el acceso desagregado activo o virtual al bucle local **en condiciones de**

tarifas transparentes y reguladas, que al menos hagan posible reproducir las tarifas de las ofertas minoristas del operador regulado.

Or. en

Justificación

A las ANR no les corresponde asegurar las inversiones de los operadores sino asegurar un desarrollo armonioso en los territorios y brindar a todos los ciudadanos la igualdad de acceso al mercado y a los servicios.

Enmienda 431

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 71 – apartado 1 – párrafo 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) presten determinados servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios, **con inclusión de los recursos necesarios para las redes emuladas por software** o la itinerancia en redes móviles;

Enmienda

f) presten determinados servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios o la itinerancia en redes móviles;

Or. en

Enmienda 432

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 71 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la **posibilidad de proporcionar el acceso propuesto**, en relación con la **capacidad disponible**;

Enmienda

c) la **eficiencia a largo plazo de la ordenación territorial** en relación con **un desarrollo económico armonioso en los territorios en cuestión**;

Justificación

A las ANR no les corresponde asegurar las inversiones de los operadores sino asegurar un desarrollo armonioso en los territorios y brindar a todos los ciudadanos la igualdad de acceso al mercado y a los servicios.

Enmienda 433

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 71 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) *la inversión inicial del propietario de los recursos, sin olvidar las inversiones públicas realizadas ni los riesgos inherentes a las inversiones , con especial atención a las inversiones en redes de muy alta capacidad y a los niveles de riesgo asociados a las mismas ;*

Enmienda

d) *la necesidad de mantener un mercado abierto, permitiendo que los nuevos operadores operen en unas condiciones económicas razonables y equitativas;*

Justificación

A las ANR no les corresponde asegurar las inversiones de los operadores sino asegurar un desarrollo armonioso en los territorios y brindar a todos los ciudadanos la igualdad de acceso al mercado y a los servicios.

Enmienda 434

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 71 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) *la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo, prestando especial atención a la competencia económicamente eficiente basada en las*

Enmienda

e) *la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo, prestando especial atención a la competencia económicamente eficiente basada en las*

infraestructuras y a la competencia sostenible basada en inversiones conjuntas en redes ;

infraestructuras y a la *necesidad de favorecer la innovación en modelos de negocio comerciales que apoyen la competencia sostenible como una alternativa a la regulación ex-ante. Las basadas en inversiones conjuntas en redes serían un caso particular;*

Or. en

Enmienda 435

Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva

Artículo 71 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las autoridades nacionales de reglamentación no impondrán obligaciones de acuerdo con los artículos 66 y 67 a 72 si el operador en cuestión presenta ofertas de acceso al por mayor en condiciones comerciales que favorecen una competencia a largo plazo que incluyan, entre otras cosas, condiciones justas y razonables para el reparto del riesgo y la flexibilidad en términos de valor y del tiempo del compromiso ofrecido por cada solicitante de acceso, así como la posibilidad de aumentar dicho compromiso en el futuro.

Or. en

Justificación

El considerando 166 establece la necesidad de tener en cuenta los acuerdos voluntarios entre operadores concluidos recientemente para aportar flexibilidad en la reglamentación. No obstante, esta flexibilidad en la reglamentación solamente se desarrolla en el Código si esos acuerdos adoptan la forma de la inversión conjunta. De este modo se crea una laguna para los demás acuerdos comerciales que se puedan prever. El objetivo de esta propuesta es salvar parcialmente esta laguna aportando mayor seguridad normativa e incentivos para todas las partes participantes en la prestación de acceso al por mayor en condiciones comerciales.

Enmienda 436

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 72 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Al determinar la conveniencia o no de las obligaciones de control de precios, las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta los intereses a largo plazo de los usuarios finales en relación con el despliegue y la adopción de redes de próxima generación, y en particular de redes de muy alta capacidad.

Concretamente, para favorecer la inversión por parte del operador, en particular en redes de próxima generación, las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta la inversión efectuada por este último. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación consideren conveniente el control de precios, permitirán al operador una tasa razonable de rendimiento en relación con el capital correspondiente invertido, habida cuenta de todos los riesgos específicos de un nuevo proyecto de inversión concreto.

Enmienda

Al determinar la conveniencia o no de las obligaciones de control de precios, las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta los intereses a largo plazo de los usuarios finales en relación con el despliegue y la adopción de redes de próxima generación, y en particular de redes de muy alta capacidad.

Or. en

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento, esta enmienda es necesaria para conservar la lógica interna del texto y su coherencia.

Enmienda 437

Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva

Artículo 72 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Al determinar la conveniencia o no de las obligaciones de control de precios, las autoridades nacionales de reglamentación **tendrán en cuenta** los intereses a largo plazo de los usuarios finales en relación con el despliegue y la adopción de redes de próxima generación, y en particular de redes de muy alta capacidad. Concretamente, para favorecer la inversión por parte del operador, en particular en redes de próxima generación, las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta la inversión efectuada por este último. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación consideren conveniente el control de precios, permitirán al operador una tasa razonable de rendimiento en relación con el capital correspondiente invertido, habida cuenta de todos los riesgos específicos de un nuevo proyecto de inversión concreto.

Enmienda

Al determinar la conveniencia o no de las obligaciones de control de precios, las autoridades nacionales de reglamentación **promoverán** los intereses a largo plazo de los usuarios finales en relación con **la inversión en** el despliegue y la adopción de redes de próxima generación, y en particular de redes de muy alta capacidad. Concretamente, para favorecer la inversión por parte del operador, en particular en redes de próxima generación, las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta la inversión efectuada por este último. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación consideren conveniente el control de precios, permitirán al operador una tasa razonable de rendimiento en relación con el capital correspondiente invertido, habida cuenta de todos los riesgos específicos de un nuevo proyecto de inversión concreto.

Or. en

Enmienda 438

Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva

Artículo 72 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Las autoridades nacionales de reglamentación no impondrán ni mantendrán obligaciones en virtud del presente artículo cuando constaten la existencia de una restricción demostrable en los precios al por menor y que las eventuales obligaciones impuestas con arreglo a los artículos 67 a 71, incluida en particular la prueba de replicabilidad económica impuesta de conformidad con el artículo 68, garantiza **un acceso efectivo y no discriminatorio**.

Enmienda

Las autoridades nacionales de reglamentación no impondrán ni mantendrán obligaciones en virtud del presente artículo **para nuevos elementos de red en caso de que un despliegue de red contribuya a la disponibilidad de redes de muy alta capacidad o bien** cuando constaten la existencia de una restricción demostrable en los precios al por menor y que las eventuales obligaciones impuestas con arreglo a los artículos 67 a 71, incluida en particular la prueba de replicabilidad

económica impuesta de conformidad con el artículo 68, garantiza *la no discriminación efectiva* de acceso.

Or. en

Enmienda 439

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 72 – apartado 1 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Concretamente, para favorecer la inversión por parte del operador, las autoridades nacionales de reglamentación no impondrán obligaciones para la orientación de los precios de acceso en función de los costes en las redes de muy alta capacidad.

Or. en

Justificación

El marco deberá garantizar una mayor flexibilidad de los precios para los inversores. La flexibilidad reglamentaria propuesta no basta para alcanzar los objetivos de la sociedad del gigabit para 2025 y resolver la laguna existente en materia de inversión.

Enmienda 440

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 72 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando un operador tenga la obligación de que sus precios se atengan al principio de orientación en función de los costes, la carga de la prueba de que las cuotas se determinan en función de los costes, incluyendo una tasa razonable de

suprimido

rendimiento de la inversión, corresponderá al operador en cuestión. A efectos del cálculo del coste del suministro eficaz de servicios, las autoridades nacionales de reglamentación podrán utilizar métodos de contabilización de costes distintos de los utilizados por la empresa. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir a un operador que justifique plenamente los precios que aplica y, cuando proceda, ordenar le que los modifique.

Or. en

Justificación

El marco deberá garantizar una mayor flexibilidad de los precios para los inversores. La flexibilidad reglamentaria propuesta no basta para alcanzar los objetivos de la sociedad del gigabit para 2025 y resolver la laguna existente en materia de inversión.

Enmienda 441

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 72 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. *Al imponer un sistema de contabilidad de costes en apoyo a los controles de precios, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se ponga a disposición del público una descripción de dicho sistema, en la que se indiquen, como mínimo, las principales categorías en las que se agrupan los costes y las normas utilizadas para su reparto. Un organismo independiente cualificado verificará la observancia del sistema de contabilidad de costes. Se publicará, con periodicidad anual, una declaración relativa a dicha observancia.*

suprimido

Or. en

Justificación

El marco deberá garantizar una mayor flexibilidad de los precios para los inversores. La flexibilidad reglamentaria propuesta no basta para alcanzar los objetivos de la sociedad del gigabit para 2025 y resolver la laguna existente en materia de inversión.

Enmienda 442

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 74 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Las autoridades nacionales de reglamentación no impondrán obligaciones en lo que atañe a los nuevos elementos de las redes que forman parte del mercado pertinente sobre el que pretenden imponer o mantener obligaciones de acuerdo con los artículos 66 y 67 a 72 y que el operador designado como poseedor de peso significativo en dicho mercado pertinente ha desplegado o tiene previsto desplegar, si se cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

Al imponer obligaciones de acuerdo con los artículos 66 y 67 a 72, las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta los acuerdos de coinversión:

Or. en

Justificación

Current provisions for co-investment practices do not allow non-profit or local ISPs to participate in the investments, restricting this opportunity only to larger and incumbent actors. Although Community Networks (CN) and local actors have proven successful in connecting underprivileged communities both in urban and rural areas, it would be only normal to consider them equal members of the telecoms ecosystem, thus giving them fair and equal access to co-investment opportunities. Moreover, co-investment in a certain area must be considered an oligopoly of a few powerful actors that work as a cartel. This is thus not acceptable to reduce the obligations. Furthermore, the access to co-investment agreement shall be affordable for small operators.

Enmienda 443

Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 74 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *el despliegue de los nuevos elementos de las redes está abierto a ofertas de coinversión con arreglo a un proceso transparente y en condiciones que favorezcan una competencia sostenible a largo plazo que incluya, entre otras cosas, condiciones justas, razonables y no discriminatorias ofrecidas a los coinversores potenciales; flexibilidad en términos del valor y del tiempo del compromiso ofrecido por cada coinversor; posibilidad de aumentar dicho compromiso en el futuro; derechos recíprocos conferidos por los coinversores tras el despliegue de la infraestructura objeto de coinversión;*

suprimida

Or. en

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento, esta enmienda es necesaria para conservar la lógica interna del texto y su coherencia.

Enmienda 444
Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva
Artículo 74 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el despliegue de los nuevos elementos de las redes está abierto a ofertas de coinversión con arreglo a un proceso transparente y en condiciones que favorezcan una competencia sostenible a largo plazo que incluya, entre otras cosas, condiciones justas, razonables y no discriminatorias ofrecidas a los coinversores potenciales; flexibilidad en

a) el despliegue de los nuevos elementos de las redes

términos del valor y del tiempo del compromiso ofrecido por cada coinversor; posibilidad de aumentar dicho compromiso en el futuro; derechos recíprocos conferidos por los coinversores tras el despliegue de la infraestructura objeto de coinversión;

i) está abierto a ofertas de coinversión con arreglo a un proceso transparente y en condiciones que favorezcan una competencia sostenible a largo plazo que incluya, entre otras cosas, condiciones justas, razonables y no discriminatorias ofrecidas a los coinversores potenciales; flexibilidad en términos del valor y del tiempo del compromiso ofrecido por cada coinversor; posibilidad de aumentar dicho compromiso en el futuro; derechos recíprocos conferidos por los coinversores tras el despliegue de la infraestructura objeto de coinversión; o bien

ii) es realizado por una única empresa que proporciona una oferta al por mayor en condiciones que favorecen una competencia a largo plazo que incluya, entre otras cosas, condiciones justas, razonables y no discriminatorias ofrecidas a los posibles solicitantes de acceso; mecanismos de riesgo compartido; flexibilidad en términos del valor y del tiempo del compromiso ofrecido por cada solicitante de acceso; posibilidad de aumentar dicho compromiso en el futuro;

Or. en

Enmienda 445
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 74 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
b) el despliegue de los nuevos	suprimida

elementos de las redes contribuye notablemente al despliegue de redes de muy alta capacidad;

Or. en

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento, esta enmienda es necesaria para conservar la lógica interna del texto y su coherencia.

Enmienda 446

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 74 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) los solicitantes de acceso que no participen en la coinversión pueden beneficiarse de la misma calidad y velocidad, de las mismas condiciones y de la misma penetración entre los usuarios finales disponible antes del despliegue, ya sea a través de acuerdos comerciales basados en condiciones justas y razonables o a través de un acceso regulado mantenido o adaptado por la autoridad nacional de reglamentación.

suprimida

Or. en

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento, esta enmienda es necesaria para conservar la lógica interna del texto y su coherencia.

Enmienda 447

Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva

Artículo 74 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los solicitantes de acceso que no participen en **la coinversión** pueden beneficiarse de la misma calidad y velocidad, de las mismas condiciones y de la misma penetración entre los usuarios finales disponible antes del despliegue, ya sea a través de acuerdos comerciales basados en condiciones justas y razonables o a través de un acceso regulado mantenido o adaptado por la autoridad nacional de reglamentación.

Enmienda

c) los solicitantes de acceso que no participen en **alguno de los modelos de despliegue enumerados en la letra a)** pueden beneficiarse de la misma calidad y velocidad, de las mismas condiciones y de la misma penetración entre los usuarios finales disponible antes del despliegue, ya sea a través de acuerdos comerciales basados en condiciones justas y razonables o a través de un acceso regulado mantenido o adaptado por la autoridad nacional de reglamentación.

Or. en

Justificación

El Código para los nuevos elementos de la redes debe ampliarse más allá de la coinversión para incluir otros modelos de acuerdos comerciales, en particular los acuerdos de acceso comercial, ya que tienen un impacto procompetitivo similar en los mercados minoristas. La coinversión es un caso particular de acuerdo comercial, pero no el único.

Enmienda 448

Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva

Artículo 74 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Al evaluar las ofertas de coinversión y los procedimientos mencionados en el párrafo primero, letra a), las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que tales ofertas y procedimientos satisfagan los criterios establecidos en el anexo IV.

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

El Código para los nuevos elementos de la redes debe ampliarse más allá de la coinversión

para incluir otros modelos de acuerdos comerciales, en particular los acuerdos de acceso comercial, ya que tienen un impacto procompetitivo similar en los mercados minoristas. La coinversión es un caso particular de acuerdo comercial, pero no el único.

Enmienda 449

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 74 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Al evaluar **las ofertas** de coinversión y **los procedimientos** mencionados en el **párrafo primero, letra a)**, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que tales ofertas y procedimientos satisfagan los criterios establecidos en el anexo IV.

Enmienda

Al evaluar **los acuerdos** de coinversión mencionados en el **primer apartado**, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que tales ofertas y acuerdos satisfagan los criterios establecidos en el anexo IV.

Or. en

Justificación

Current provisions for co-investment practices do not allow non-profit or local ISPs to participate in the investments, restricting this opportunity only to larger and incumbent actors. Although Community Networks (CN) and local actors have proven successful in connecting underprivileged communities both in urban and rural areas, it would be only normal to consider them equal members of the telecoms ecosystem, thus giving them fair and equal access to co-investment opportunities. Moreover, co-investment in a certain area must be considered an oligopoly of a few powerful actors that work as a cartel. This is thus not acceptable to reduce the obligations. Furthermore, the access to co-investment agreement shall be affordable for small operators.

Enmienda 450

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 79 – título

Texto de la Comisión

Servicio universal asequible

Enmienda

Servicio universal **disponible, accesible y** asequible

Justificación

La obligación de servicio universal es necesaria para asegurarse de que los ciudadanos no se quedan atrás y tengan acceso a una Internet disponible y asequible, una herramienta esencial en el entorno digital actual para proporcionar acceso a información y educación, especialmente para los grupos socialmente desfavorecidos.

Enmienda 451

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella

Propuesta de Directiva**Artículo 79 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales en su territorio tengan acceso a un precio asequible, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, a los servicios de acceso *funcional* a Internet y de comunicaciones *vocales* disponibles con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente, al menos en una ubicación fija.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales en su territorio tengan acceso a un precio asequible, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, a los servicios de acceso a Internet *de banda ancha* y de comunicaciones disponibles con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente, al menos en una ubicación fija. *El servicio universal disponible, accesible y asequible es indispensable para propiciar la inclusión social y proporcionar una red de seguridad social mediante el establecimiento del derecho a un servicio de acceso a Internet básico.*

(Enmienda horizontal: debe suprimirse el término «funcional» en todo el texto).

Justificación

La obligación de servicio universal es necesaria para asegurarse de que los ciudadanos no se quedan atrás y tengan acceso a Internet, una herramienta esencial en el entorno digital actual para proporcionar acceso a información y educación, especialmente para los grupos socialmente desfavorecidos. Sin embargo, la definición de «servicio de acceso funcional a Internet», que guarda una estrecha relación con los servicios indicados en el anexo V, no

está clara y podría llevar a confusión y contradecir la obligación de neutralidad de la red de conformidad con el Reglamento 2120/2015.

Enmienda 452

Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 79 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todos los **usuarios finales** en su territorio tengan acceso a un precio asequible, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, a los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones **vocales** disponibles con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente, al menos en una ubicación fija.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los **consumidores** en su territorio tengan acceso a un precio asequible, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, a los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales disponibles con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente, al menos en una ubicación fija.

Or. en

Enmienda 453

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva

Artículo 79 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales en su territorio tengan acceso a un precio asequible, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, a los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales disponibles con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente, **al menos** en una ubicación fija.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales en su territorio tengan acceso a un precio asequible, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, a los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales disponibles con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente, en una ubicación fija.

Or. en

Enmienda 454
Marco Zullo, David Borrelli

Propuesta de Directiva
Artículo 79 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales en su territorio tengan acceso a un precio asequible, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, a los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales disponibles con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente, **al menos** en una ubicación fija.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales en su territorio tengan acceso a un precio asequible, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, a los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales disponibles con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente, **tanto** en una ubicación fija **como móvil**.

Or. it

Enmienda 455
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 79 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales en su territorio tengan acceso a un precio asequible, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, a los servicios de acceso **funcional** a Internet y de comunicaciones **vocales** disponibles con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente, al menos en una ubicación fija.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales en su territorio tengan acceso a un precio asequible, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, a los servicios de acceso a Internet **de banda ancha** y de comunicaciones **conversacionales** disponibles con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente, al menos en una ubicación fija.

Or. en

Justificación

Un servicio universal para todos, también debe ser apto para las personas con discapacidad e incluir, por tanto, otros medios de comunicación.

Enmienda 456

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 79 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales en su territorio tengan acceso a un precio asequible, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, a los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones **vocales** disponibles con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente, al menos en una ubicación fija.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales en su territorio tengan acceso a un precio asequible, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, a los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones **conversacionales** disponibles con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente, al menos en una ubicación fija.

Or. en

Enmienda 457

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 79 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros garantizarán que los servicios de Internet prestados con arreglo a la obligación de servicio universal en virtud de la presente Directiva cumplan los requisitos de la legislación de la Unión sobre el acceso abierto a Internet, y en particular el Reglamento (UE) n.º 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015.

Justificación

La obligación de servicio universal es necesaria para asegurarse de que los ciudadanos no se quedan atrás y tengan acceso a Internet, una herramienta esencial en el entorno digital actual para proporcionar acceso a información y educación, especialmente para los grupos socialmente desfavorecidos. Sin embargo, la definición de «servicio de acceso funcional a Internet», que guarda una estrecha relación con los servicios indicados en el anexo V, no está clara y podría llevar a confusión y contradecir la obligación de neutralidad de la red de conformidad con el Reglamento 2120/2015.

Enmienda 458**Julia Reda****Propuesta de Directiva
Artículo 79 – apartado 2***Texto de la Comisión**Enmienda*

2. Los Estados miembros definirán el servicio de acceso funcional a Internet mencionado en el apartado 1 con el fin de reflejar adecuadamente los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios finales en su territorio. A tal fin, el servicio de acceso funcional a Internet será capaz de soportar el conjunto mínimo de servicios que figura en el anexo V.

suprimido*Justificación*

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 459**Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu, Antanas Guoga****Propuesta de Directiva
Artículo 79 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. **Los Estados miembros definirán** el servicio de acceso funcional a Internet mencionado en el apartado 1 con el fin de reflejar adecuadamente los servicios **utilizados por la mayoría de los usuarios finales en su territorio**. A tal fin, el servicio de acceso funcional a Internet será capaz de soportar **el conjunto mínimo de servicios que figura en el anexo V**.

Enmienda

2. **El ORECE, en estrecha cooperación con la Comisión Europea, definirá** el servicio de acceso funcional a Internet mencionado en el apartado 1 con el fin de reflejar adecuadamente los servicios **que resultan indispensables para garantizar la participación social y económica en la sociedad**. A tal fin, el servicio de acceso funcional a Internet será capaz de soportar **los servicios establecidos por el ORECE en estrecha cooperación con la Comisión Europea, teniendo en cuenta las características específicas nacionales**.

Or. en

Justificación

En el marco del régimen de servicio universal, el alcance de los servicios debe limitarse con el fin de reflejar los objetivos de esta disposición: que se garanticen los servicios necesarios para participar en la vida social. En cooperación con la Comisión Europea, el ORECE debe definir las categorías de servicios que sean indispensables para evitar la exclusión social en el ámbito nacional, garantizando la coherencia entre los Estados miembros y basándose en pruebas. La lista de servicios debe actualizarse con frecuencia.

Enmienda 460

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 79 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros definirán **el servicio** de acceso **funcional** a Internet **mencionado** en el apartado 1 con el fin de **reflejar adecuadamente** los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios finales en su territorio. **A tal fin, el servicio de acceso funcional a Internet será capaz de soportar el conjunto mínimo de servicios que figura en el anexo V**.

Enmienda

2. Los Estados miembros definirán **los servicios** de acceso a Internet **mencionados** en el apartado 1 con el fin de **velar por que reflejen** los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios finales en su territorio.

Justificación

La obligación de servicio universal es necesaria para asegurarse de que los ciudadanos no se quedan atrás y tengan acceso a Internet, una herramienta esencial en el entorno digital actual para proporcionar acceso a información y educación, especialmente para los grupos socialmente desfavorecidos. Sin embargo, la definición de «servicio de acceso funcional a Internet», que guarda una estrecha relación con los servicios indicados en el anexo V, no está clara y podría llevar a confusión y contradecir la obligación de neutralidad de la red de conformidad con el Reglamento 2120/2015.

Enmienda 461
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 79 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Los Estados miembros** definirán el servicio de acceso funcional a Internet mencionado en el apartado 1 con el fin de reflejar adecuadamente los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios finales en su territorio. **A tal fin, el servicio de acceso funcional a Internet será capaz de soportar el conjunto mínimo de servicios que figura en el anexo V.**

Enmienda

2. **Las autoridades nacionales de reglamentación** definirán el servicio de acceso funcional a Internet mencionado en el apartado 1 con el fin de reflejar adecuadamente los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios finales en su territorio.

Justificación

La definición del «servicio de acceso funcional a Internet» sobre la base de una lista mínima de servicios basada en la propuesta del anexo V no es adecuada para responder a las necesidades de los usuarios y a las pautas cambiantes de utilización. En lugar de ello, la lista de servicios deben prepararla las autoridades nacionales de reglamentación identificando los servicios mínimos que deben soportarse sobre la base del tipo de servicio más exigente desde el punto de vista de la red.

Enmienda 462
Marlene Mizzi

Propuesta de Directiva
Artículo 79 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros definirán el servicio de acceso *funcional* a Internet *mencionado* en el apartado 1 con el fin de *reflejar adecuadamente* los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios finales en su territorio. *A tal fin, el servicio de acceso funcional a Internet será capaz de soportar el conjunto mínimo de servicios que figura en el anexo V.*

Enmienda

2. Los Estados miembros definirán el servicio de acceso a Internet mencionado en el apartado 1 con el fin de *garantizar que estos servicios se presten sobre la base de unos requisitos mínimos, tales como el ancho de banda al que estén abonados* la mayoría de los usuarios finales *de una ubicación fija.*

Or. en

Enmienda 463
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 79 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros definirán el servicio de acceso funcional a Internet mencionado en el apartado 1 con el fin de reflejar adecuadamente los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios finales en su territorio. A tal fin, el servicio de acceso funcional a Internet será capaz de soportar el conjunto mínimo de servicios que figura en el anexo V.

Enmienda

2. Los Estados miembros definirán el servicio de acceso funcional a Internet mencionado en el apartado 1 con el fin de reflejar adecuadamente los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios finales en su territorio *y que sean necesarios para participar en la inclusión social.* A tal fin, el servicio de acceso funcional a Internet será capaz de soportar el conjunto mínimo de servicios que figura en el anexo V.

Or. en

Enmienda 464
Maria Grapini

Propuesta de Directiva
Artículo 79 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *Los servicios de acceso funcional a internet deberán respetar las disposiciones del Reglamento (UE) 2015/2120, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión.*

Or. ro

Enmienda 465

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 79 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *De conformidad con las directrices del ORECE, las autoridades nacionales de reglamentación definirán la funcionalidad mínima del servicio de acceso a Internet mencionado en el apartado 1 con el fin de garantizar que estos servicios se presten sobre la base de unos requisitos mínimos de calidad, tales como el ancho de banda al que estén abonados la mayoría de los usuarios finales de su territorio en una ubicación fija.*

Or. en

Justificación

Los Estados miembros podrán optar por definir la funcionalidad de los servicios de acceso a Internet sobre la base de las medias regionales en lugar de las medias de los Estados

miembros, lo que puede reducir la velocidad media para algunos, mientras que para otros podría ampliar una media más allá de lo que la infraestructura puede soportar, especialmente en las zonas rurales poco pobladas.

Enmienda 466

Julia Reda

Propuesta de Directiva Artículo 79 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando un usuario final lo solicite, la conexión contemplada en el apartado 1 podrá limitarse únicamente al soporte de las comunicaciones vocales.

suprimido

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 467

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Artículo 79 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando un usuario final lo solicite, la conexión contemplada en el apartado 1 podrá limitarse únicamente al soporte de las comunicaciones *vocales*.

3. Cuando un usuario final lo solicite, la conexión contemplada en el apartado 1 podrá limitarse únicamente al soporte de las comunicaciones *bidireccionales*.

Or. en

Enmienda 468

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva Artículo 80 – título

Texto de la Comisión

Prestación de un servicio universal
asequible

Enmienda

Prestación de un servicio universal
disponible, accesible y asequible

Or. en

Justificación

La obligación de servicio universal es necesaria para asegurarse de que los ciudadanos no se quedan atrás y tengan acceso a una Internet disponible y asequible, una herramienta esencial en el entorno digital actual para proporcionar acceso a información y educación, especialmente para los grupos socialmente desfavorecidos.

Enmienda 469

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 80 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando los Estados miembros determinen que, teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los precios al por menor de los servicios definidos en el artículo 79, apartado 1, no son asequibles porque impiden a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales acceder a tales servicios, pueden exigir a las empresas que suministren tales servicios que ofrezcan a dichos usuarios finales opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial. A tal fin, los Estados miembros **podrán exigir** a dichas empresas que apliquen tarifas comunes, incluida la equiparación geográfica, en la totalidad del territorio nacional. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales que puedan beneficiarse de dichas opciones o paquetes de tarifas tengan el derecho de firmar un contrato con una empresa que ofrezca los servicios definidos en el artículo 79,

Enmienda

2. Cuando los Estados miembros determinen que, teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los precios al por menor de los servicios definidos en el artículo 79, apartado 1, no son asequibles porque impiden a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales acceder a tales servicios, pueden exigir a las empresas que suministren tales servicios que ofrezcan a dichos usuarios finales opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial. A tal fin **y en tal caso**, los Estados miembros **exigirán** a dichas empresas que apliquen tarifas comunes, incluida la equiparación geográfica, en la totalidad del territorio nacional. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales que puedan beneficiarse de dichas opciones o paquetes de tarifas tengan el derecho de firmar un contrato con una empresa que ofrezca los servicios definidos en el artículo 79,

apartado 1, y que dicha empresa ponga a su disposición un número durante un período adecuado de disponibilidad y evite la desconexión injustificada del servicio.

apartado 1, y que dicha empresa ponga a su disposición un número durante un período adecuado de disponibilidad y evite la desconexión injustificada del servicio.

Or. en

Enmienda 470
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 80 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando los Estados miembros determinen que, teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los precios al por menor de los servicios definidos en el artículo 79, apartado 1, no son asequibles porque impiden a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales acceder a tales servicios, pueden exigir a las empresas que suministren tales servicios que ofrezcan a dichos usuarios finales opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial. A tal fin, los Estados miembros **podrán exigir** a dichas empresas que apliquen tarifas comunes, incluida la equiparación geográfica, en la totalidad del territorio nacional. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales que puedan beneficiarse de dichas opciones o paquetes de tarifas tengan el derecho de firmar un contrato con una empresa que ofrezca los servicios definidos en el artículo 79, apartado 1, y que dicha empresa ponga a su disposición un número durante un período adecuado de disponibilidad y evite la desconexión injustificada del servicio.

Enmienda

2. Cuando los Estados miembros determinen que, teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los precios al por menor de los servicios definidos en el artículo 79, apartado 1, no son asequibles porque impiden a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales acceder a tales servicios, pueden exigir a las empresas que suministren tales servicios que ofrezcan a dichos usuarios finales opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial. A tal fin **y en tal caso**, los Estados miembros **exigirán** a dichas empresas que apliquen tarifas comunes, incluida la equiparación geográfica, en la totalidad del territorio nacional. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales que puedan beneficiarse de dichas opciones o paquetes de tarifas tengan el derecho de firmar un contrato con una empresa que ofrezca los servicios definidos en el artículo 79, apartado 1, y que dicha empresa ponga a su disposición un número durante un período adecuado de disponibilidad y evite la desconexión injustificada del servicio.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 471

Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 80 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando los Estados miembros determinen que, teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los precios al por menor de los servicios definidos en el artículo 79, apartado 1, no son asequibles porque impiden a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales acceder a tales servicios, pueden exigir a las empresas que suministren tales servicios que ofrezcan a dichos usuarios finales opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial. A tal fin, los Estados miembros **podrán exigir** a dichas empresas que apliquen tarifas comunes, incluida la equiparación geográfica, en la totalidad del territorio nacional. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales que puedan beneficiarse de dichas opciones o paquetes de tarifas tengan el derecho de firmar un contrato con una empresa que ofrezca los servicios definidos en el artículo 79, apartado 1, y que dicha empresa ponga a su disposición un número durante un período adecuado de disponibilidad y evite la desconexión injustificada del servicio.

Enmienda

2. Cuando los Estados miembros determinen que, teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los precios al por menor de los servicios definidos en el artículo 79, apartado 1, no son asequibles porque impiden a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales acceder a tales servicios, pueden exigir a las empresas que suministren tales servicios que ofrezcan a dichos usuarios finales opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial. A tal fin, los Estados miembros **exigirán** a dichas empresas que apliquen tarifas comunes, incluida la equiparación geográfica, en la totalidad del territorio nacional. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales que puedan beneficiarse de dichas opciones o paquetes de tarifas tengan el derecho de firmar un contrato con una empresa que ofrezca los servicios definidos en el artículo 79, apartado 1, y que dicha empresa ponga a su disposición un número durante un período adecuado de disponibilidad y evite la desconexión injustificada del servicio.

Or. en

Justificación

La obligación de servicio universal es necesaria para asegurarse de que los ciudadanos no se quedan atrás y tengan acceso a una Internet disponible y asequible, una herramienta esencial

en el entorno digital actual para proporcionar acceso a información y educación, especialmente para los grupos socialmente desfavorecidos.

Enmienda 472
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 80 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los Estados miembros **podrán velar** por que se preste ayuda a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales con el fin de garantizar la asequibilidad de los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones **vocales**, al menos en una ubicación fija.

Enmienda

4. Teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los Estados miembros **velarán** por que se preste ayuda a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales con el fin de garantizar la asequibilidad de los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones **conversacionales**, al menos en una ubicación fija.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 473
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 80 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los Estados miembros **podrán velar** por que se preste ayuda a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales con el fin de garantizar la asequibilidad de los servicios de acceso funcional a Internet **y de** comunicaciones **vocales**, al menos en una ubicación fija.

Enmienda

4. Teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los Estados miembros **velarán** por que se preste ayuda a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales con el fin de garantizar la asequibilidad de los servicios de acceso funcional a Internet, de comunicaciones **conversacionales**, al menos en una ubicación fija.

Enmienda 474

Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 80 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los Estados miembros **podrán velar** por que se preste ayuda a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales con el fin de garantizar la asequibilidad de los servicios de acceso **funcional** a Internet y de comunicaciones **vocales**, al menos en una ubicación fija.

Enmienda

4. Teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los Estados miembros **velarán** por que se preste ayuda a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales con el fin de garantizar la asequibilidad de los servicios de acceso a Internet y de comunicaciones **bidireccionales**, al menos en una ubicación fija.

Or. en

Justificación

La obligación de servicio universal es necesaria para asegurarse de que los ciudadanos no se queden atrás y tengan acceso a una Internet disponible y asequible.

Enmienda 475

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva

Artículo 80 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los Estados miembros podrán velar por que se preste ayuda a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales con el fin de garantizar la asequibilidad de los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales, **al menos** en una ubicación fija.

Enmienda

4. Teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los Estados miembros podrán velar por que se preste ayuda a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales con el fin de garantizar la asequibilidad de los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales en una ubicación fija.

Enmienda 476

Antonio López-Istúriz White, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 80 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los Estados miembros podrán velar por que se preste ayuda a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales con el fin de garantizar la asequibilidad de los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales, *al menos* en una ubicación fija.

Enmienda

4. Teniendo en cuenta las condiciones nacionales, los Estados miembros podrán velar por que se preste ayuda a los usuarios finales con rentas bajas o con necesidades sociales especiales con el fin de garantizar la asequibilidad de los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales en una ubicación fija.

Enmienda 477

Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 80 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán, teniendo en cuenta las condiciones nacionales, por que se preste ayuda, en su caso, a los usuarios finales con discapacidad, *o* por que se adopten otras medidas específicas, con el fin de garantizar que los equipos terminales *conexos*, los equipos específicos y los servicios específicos que favorecen un acceso equivalente sean asequibles.

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán, teniendo en cuenta las condiciones nacionales, por que se preste ayuda, en su caso, a los usuarios finales con discapacidad, *y* por que se adopten otras medidas específicas, con el fin de garantizar que los equipos terminales *relacionados con la accesibilidad* y los equipos específicos y los servicios específicos, *incluidos los servicios de conversión a texto y vídeo*, que favorecen un acceso equivalente sean asequibles. *El coste medio de los servicios de conversión para los usuarios finales no excederá al coste medio de los servicios de comunicación de voz.*

Justificación

Los Estados miembros deben velar por que las personas con discapacidad puedan permitirse los productos más adecuados para ellas. En la mayoría de los casos, esto se puede conseguir con productos de uso generalizado accesibles (por ejemplo, un teléfono inteligente accesible), pero en algunos casos concretos, habida cuenta de las necesidades de la persona, también se necesitarán equipos especiales (dispositivos asistenciales).

Enmienda 478**Jiří Maštálka, Kateřina Konečná****Propuesta de Directiva****Artículo 80 – apartado 5***Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros velarán, teniendo en cuenta las condiciones nacionales, por que se preste ayuda, en su caso, a los usuarios finales con discapacidad, **o** por que se adopten otras medidas específicas, con el fin de garantizar que los equipos terminales conexos, los equipos específicos y los servicios específicos que favorecen un acceso equivalente sean asequibles.

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán, teniendo en cuenta las condiciones nacionales, por que se preste ayuda, en su caso, a los usuarios finales con discapacidad, **y** por que se adopten otras medidas específicas, con el fin de garantizar que los equipos terminales conexos **y accesibles y** los equipos específicos y los servicios específicos, ***incluidos los servicios de conversión a texto y vídeo***, que favorecen un acceso equivalente sean asequibles. ***El coste medio de los servicios de conversión para los usuarios finales no excederá al coste medio de los servicios de comunicación de voz.***

Enmienda 479**Julia Reda****Propuesta de Directiva****Artículo 80 – apartado 5**

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán, teniendo en cuenta las condiciones nacionales, por que se preste ayuda, en su caso, a los usuarios finales con discapacidad, *o* por que se adopten otras medidas específicas, con el fin de garantizar que los equipos terminales conexos, los equipos específicos y los servicios específicos que favorecen un acceso equivalente sean asequibles.

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán, teniendo en cuenta las condiciones nacionales, por que se preste ayuda, en su caso, a los usuarios finales con discapacidad, *y* por que se adopten otras medidas específicas, con el fin de garantizar que los equipos terminales conexos *y accesibles y* los equipos específicos y los servicios específicos, *incluidos los servicios de conversión a texto y vídeo*, que favorecen un acceso equivalente sean asequibles. *El coste medio de los servicios de conversión para los usuarios finales no excederá al coste medio de los servicios de comunicación de voz.*

Or. en

Justificación

The aim of Member States should be to ensure that persons with disabilities can afford the best suitable products for them. In most of the cases this can be fulfilled by accessible mainstream products (e.g. an accessible smartphone), but in some specific cases, given the needs of the person, special equipment (assistive devices) will also be needed. In addition, persons with disabilities already in general face higher living costs because of the need for specific additional services and assistive technology. This is why, the relay services necessary to enjoy interpersonal communications should have an affordable cost for the end-user.

Enmienda 480

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 80 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando apliquen el presente artículo, los Estados miembros tratarán de reducir al mínimo las distorsiones del mercado.

Enmienda

6. Cuando apliquen el presente artículo, los Estados miembros tratarán de *establecer las salvaguardias necesarias para los usuarios finales* y reducir al mínimo las distorsiones del mercado.

Enmienda 481

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 81 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando un Estado miembro haya demostrado debidamente, teniendo en cuenta los resultados del estudio geográfico realizado de conformidad con el artículo 22, apartado 1, que la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales** no puede garantizarse en circunstancias normales de explotación comercial o mediante otras herramientas potenciales de los poderes públicos, **podrá imponer** obligaciones de servicio universal adecuadas para satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso a tales servicios en su territorio.

Enmienda

1. Cuando un Estado miembro haya demostrado debidamente, teniendo en cuenta los resultados del estudio geográfico realizado de conformidad con el artículo 22, apartado 1, que la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **conversacionales** no puede garantizarse en circunstancias normales de explotación comercial o mediante otras herramientas potenciales de los poderes públicos, **impondrá** obligaciones de servicio universal adecuadas para satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso a tales servicios en su territorio.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 482

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 81 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando un Estado miembro haya demostrado debidamente, teniendo en cuenta los resultados del estudio geográfico

Enmienda

1. Cuando un Estado miembro haya demostrado debidamente, teniendo en cuenta los resultados del estudio geográfico

realizado de conformidad con el artículo 22, apartado 1, que la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales** no puede garantizarse en circunstancias normales de explotación comercial o mediante otras herramientas potenciales de los poderes públicos, **podrá imponer** obligaciones de servicio universal adecuadas para satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso a tales servicios en su territorio.

realizado de conformidad con el artículo 22, apartado 1, que la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, del servicio de comunicaciones **conversacionales** no puede garantizarse en circunstancias normales de explotación comercial o mediante otras herramientas potenciales de los poderes públicos, **impondrá** obligaciones de servicio universal adecuadas para satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso a tales servicios en su territorio.

Or. en

Enmienda 483

Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 81 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando un Estado miembro haya demostrado debidamente, teniendo en cuenta los resultados del estudio geográfico realizado de conformidad con el artículo 22, apartado 1, que la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso **funcional** a Internet según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales** no puede garantizarse en circunstancias normales de explotación comercial o mediante otras herramientas potenciales de los poderes públicos, **podrá imponer** obligaciones de servicio universal adecuadas para satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso a tales servicios en su territorio.

Enmienda

1. Cuando un Estado miembro haya demostrado debidamente, teniendo en cuenta los resultados del estudio geográfico realizado de conformidad con el artículo 22, apartado 1, que la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso a Internet según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **bidireccionales** no puede garantizarse en circunstancias normales de explotación comercial o mediante otras herramientas potenciales de los poderes públicos, **impondrá** obligaciones de servicio universal adecuadas para satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso a tales servicios en su territorio.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto con los demás artículos.

Enmienda 484

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 81 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando un Estado miembro haya demostrado debidamente, teniendo en cuenta los resultados del estudio geográfico realizado de conformidad con el artículo 22, apartado 1, que la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones vocales no puede garantizarse en circunstancias normales de explotación comercial o mediante otras herramientas potenciales de los poderes públicos, podrá imponer obligaciones de servicio universal adecuadas para satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso a tales servicios en su territorio.

Enmienda

1. Cuando un Estado miembro haya demostrado debidamente, teniendo en cuenta los resultados del estudio geográfico realizado de conformidad con el artículo 22, apartado 1, ***cuando esté disponible, o cuando la autoridad nacional de reglamentación esté conforme con las pruebas alternativas***, que la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones vocales no puede garantizarse en circunstancias normales de explotación comercial o mediante otras herramientas potenciales de los poderes públicos, podrá imponer obligaciones de servicio universal adecuadas para satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso a tales servicios en su territorio. ***Por otro lado, los Estados miembros podrán imponer obligaciones de servicio universal adecuadas para garantizar que los usuarios finales tengan acceso a un servicio de acceso funcional a Internet y a servicios de voz cuando transiten por redes de ferrocarril y rutas de transporte principales, tal y como determine cada Estado miembro.***

Or. en

Justificación

Los Estados miembros deben tener la opción de ampliar la cobertura de la telefonía móvil en las rutas de transporte mediante la obligación de servicio universal en beneficio de los transportes de tercer nivel conectados y de las futuras necesidades en términos de infraestructura, como los automóviles conectados, que dependerán de una amplia cobertura para poder soportar la adopción universal por parte de los ciudadanos de los Estados miembros.

Enmienda 485

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 81 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros determinarán el enfoque más eficaz y adecuado para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso **funcional** a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales**, respetando al mismo tiempo los principios de objetividad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad. Asimismo, tratarán de reducir al mínimo las distorsiones del mercado, en particular cuando la prestación de servicios se realice a precios o en condiciones divergentes de las prácticas comerciales normales, salvaguardando al mismo tiempo el interés público.

Enmienda

2. Los Estados miembros determinarán el enfoque más eficaz y adecuado para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **bidireccionales**, respetando al mismo tiempo los principios de objetividad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad. Asimismo, tratarán de reducir al mínimo las distorsiones del mercado, en particular cuando la prestación de servicios se realice a precios o en condiciones divergentes de las prácticas comerciales normales, salvaguardando al mismo tiempo el interés público.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto con los demás artículos.

Enmienda 486

Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 81 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros determinarán el enfoque más eficaz y adecuado para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales**, respetando al mismo tiempo los principios de objetividad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad. Asimismo, tratarán de reducir al mínimo las distorsiones del mercado, en particular cuando la prestación de servicios se realice a precios o en condiciones divergentes de las prácticas comerciales normales, salvaguardando al mismo tiempo el interés público.

Enmienda

2. Los Estados miembros determinarán el enfoque más eficaz y adecuado para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **conversacionales**, respetando al mismo tiempo los principios de objetividad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad. Asimismo, tratarán de reducir al mínimo las distorsiones del mercado, en particular cuando la prestación de servicios se realice a precios o en condiciones divergentes de las prácticas comerciales normales, salvaguardando al mismo tiempo el interés público.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 487
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 81 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros determinarán el enfoque más eficaz y adecuado para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales**, respetando al mismo tiempo los principios de objetividad, transparencia, no

Enmienda

2. Los Estados miembros determinarán el enfoque más eficaz y adecuado para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, del servicio de comunicaciones **conversacionales**, respetando al mismo tiempo los principios de objetividad,

discriminación y proporcionalidad. Asimismo, tratarán de reducir al mínimo las distorsiones del mercado, en particular cuando la prestación de servicios se realice a precios o en condiciones divergentes de las prácticas comerciales normales, salvaguardando al mismo tiempo el interés público.

transparencia, no discriminación y proporcionalidad. Asimismo, tratarán de reducir al mínimo las distorsiones del mercado, en particular cuando la prestación de servicios se realice a precios o en condiciones divergentes de las prácticas comerciales normales, salvaguardando al mismo tiempo el interés público.

Or. en

Enmienda 488

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 81 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En particular, cuando los Estados miembros decidan imponer obligaciones para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones *vocales*, podrán designar una o varias empresas para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, definido de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones *vocales* a fin de cubrir todo el territorio nacional. Los Estados miembros podrán designar empresas o grupos de empresas diferentes para la prestación de servicios de acceso funcional a Internet y de servicios de comunicaciones *vocales* en una ubicación fija y/o la cobertura de distintas partes del territorio nacional.

Enmienda

3. En particular, cuando los Estados miembros decidan imponer obligaciones para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, del servicio de comunicaciones *conversacionales*, podrán designar una o varias empresas para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, definido de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones *conversacionales* a fin de cubrir todo el territorio nacional. Los Estados miembros podrán designar empresas o grupos de empresas diferentes para la prestación de servicios de *conversión a texto y vídeo, de* acceso funcional a Internet y de servicios de comunicaciones *conversacionales* en una ubicación fija y/o la cobertura de distintas partes del territorio nacional.

Or. en

Enmienda 489

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 81 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En particular, cuando los Estados miembros decidan imponer obligaciones para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso **funcional** a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales**, podrán designar una o varias empresas para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, definido de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales** a fin de cubrir todo el territorio nacional. Los Estados miembros podrán designar empresas o grupos de empresas diferentes para la prestación de servicios de acceso **funcional** a Internet y de servicios de comunicaciones **vocales** en una ubicación fija y/o la cobertura de distintas partes del territorio nacional.

Enmienda

3. En particular, cuando los Estados miembros decidan imponer obligaciones para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **bidireccionales**, podrán designar una o varias empresas para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, definido de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **bidireccionales** a fin de cubrir todo el territorio nacional. Los Estados miembros podrán designar empresas o grupos de empresas diferentes para la prestación de servicios de **conversión a texto y vídeo, de** acceso a Internet y **de servicios de conversión a texto y vídeo**, de servicios de comunicaciones **bidireccionales** en una ubicación fija y/o la cobertura de distintas partes del territorio nacional.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto con los demás artículos.

Enmienda 490

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 81 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En particular, cuando los Estados miembros decidan imponer obligaciones para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales**, podrán designar una o varias empresas para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, definido de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales** a fin de cubrir todo el territorio nacional. Los Estados miembros podrán designar empresas o grupos de empresas diferentes para la prestación de servicios de acceso funcional a Internet y de servicios de comunicaciones **vocales** en una ubicación fija y/o la cobertura de distintas partes del territorio nacional.

Enmienda

3. En particular, cuando los Estados miembros decidan imponer obligaciones para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, del servicio de comunicaciones **conversacionales**, podrán designar una o varias empresas para garantizar la disponibilidad en una ubicación fija del servicio de acceso funcional a Internet, definido de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **conversacionales** a fin de cubrir todo el territorio nacional. Los Estados miembros podrán designar empresas o grupos de empresas diferentes para la prestación de servicios de **conversión a texto y vídeo**, de acceso funcional a Internet y de servicios de comunicaciones **conversacionales** en una ubicación fija y/o la cobertura de distintas partes del territorio nacional.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 491

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 81 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando los Estados miembros designen empresas en la totalidad o en parte de su territorio nacional como empresas que tienen la obligación de garantizar la disponibilidad en una

Enmienda

4. Cuando los Estados miembros designen empresas en la totalidad o en parte de su territorio nacional como empresas que tienen la obligación de garantizar la disponibilidad en una

ubicación fija de un servicio de acceso **funcional** a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales**, lo harán aplicando un mecanismo de designación eficaz, objetivo, transparente y no discriminatorio en virtud del cual no pueda excluirse a priori la designación de ninguna empresa. ***Estos métodos de designación garantizarán que la prestación de los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales en una ubicación fija se hagan de manera rentable y podrán utilizarse como medio para determinar el coste neto derivado de la obligación de servicio universal de conformidad con el artículo 84.***

ubicación fija de un servicio de acceso a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **bidireccionales**, lo harán aplicando un mecanismo de designación eficaz, objetivo, transparente y no discriminatorio en virtud del cual no pueda excluirse a priori la designación de ninguna empresa.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para armonizar el texto con los demás artículos.

Enmienda 492

Julia Reda

Propuesta de Directiva Artículo 81 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando los Estados miembros designen empresas en la totalidad o en parte de su territorio nacional como empresas que tienen la obligación de garantizar la disponibilidad en una ubicación fija de un servicio de acceso funcional a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales**, lo harán aplicando un mecanismo de designación eficaz, objetivo, transparente y no discriminatorio en virtud del cual no pueda excluirse a priori la designación de

Enmienda

4. Cuando los Estados miembros designen empresas en la totalidad o en parte de su territorio nacional como empresas que tienen la obligación de garantizar la disponibilidad en una ubicación fija de un servicio de acceso funcional a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **conversacionales**, lo harán aplicando un mecanismo de designación eficaz, objetivo, transparente y no discriminatorio en virtud del cual no pueda excluirse a priori la

ninguna empresa. *Estos métodos de designación garantizarán que la prestación de los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales en una ubicación fija se hagan de manera rentable y podrán utilizarse como medio para determinar el coste neto derivado de la obligación de servicio universal de conformidad con el artículo 84.*

designación de ninguna empresa.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 493

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva Artículo 81 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando los Estados miembros designen empresas en la totalidad o en parte de su territorio nacional como empresas que tienen la obligación de garantizar la disponibilidad en una ubicación fija de un servicio de acceso funcional a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **vocales**, lo harán aplicando un mecanismo de designación eficaz, objetivo, transparente y no discriminatorio en virtud del cual no pueda excluirse a priori la designación de ninguna empresa. Estos métodos de designación garantizarán que la prestación de los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales en una ubicación fija se hagan de manera rentable y podrán utilizarse como medio para determinar el coste neto derivado de la obligación de servicio universal de

Enmienda

4. Cuando los Estados miembros designen empresas en la totalidad o en parte de su territorio nacional como empresas que tienen la obligación de garantizar la disponibilidad en una ubicación fija de un servicio de acceso funcional a Internet, según se define de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones **conversacionales**, lo harán aplicando un mecanismo de designación eficaz, objetivo, transparente y no discriminatorio en virtud del cual no pueda excluirse a priori la designación de ninguna empresa. Estos métodos de designación garantizarán que la prestación de los servicios de acceso funcional a Internet y de comunicaciones vocales en una ubicación fija se hagan de manera rentable y podrán utilizarse como medio para determinar el coste neto derivado de la obligación de servicio

conformidad con el artículo 84.

universal de conformidad con el artículo 84.

Or. en

Enmienda 494

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 82 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán seguir garantizando la disponibilidad o asequibilidad de servicios distintos del servicio de acceso *funcional* a Internet, definido de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones *vocales* en una ubicación fija que estaban en vigor antes del [fijar fecha], *si la necesidad de dichos servicios está debidamente demostrada teniendo en cuenta las circunstancias nacionales*. Cuando los Estados miembros designen empresas para la prestación de dichos servicios en una parte o en la totalidad de su territorio nacional, se aplicará el artículo 81. La financiación de estas obligaciones cumplirá lo dispuesto en el artículo 85.

Enmienda

Los Estados miembros podrán seguir garantizando la disponibilidad o asequibilidad de servicios distintos del servicio de acceso a Internet, definido de conformidad con el artículo 79, apartado 2, y del servicio de comunicaciones *bidireccionales* en una ubicación fija que estaban en vigor antes del [fijar fecha]. Cuando los Estados miembros designen empresas para la prestación de dichos servicios en una parte o en la totalidad de su territorio nacional, se aplicará el artículo 81. La financiación de estas obligaciones cumplirá lo dispuesto en el artículo 85.

Or. en

Justificación

Los teléfonos públicos de pago siguen siendo pertinentes en determinados casos de emergencia.

Enmienda 495

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 82 – párrafo 1 bis (nuevo)

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación puedan imponer obligaciones a las empresas a fin de garantizar la disponibilidad de teléfonos públicos de pago y puntos de acceso para las comunicaciones conversacionales en puntos clave de entrada del país, como los aeropuertos o las estaciones de ferrocarril y de autobuses, así como en los lugares utilizados por las personas en situaciones de emergencia, como los hospitales, las comisarías de policía y las áreas de emergencia de las autopistas, para satisfacer las necesidades razonables de los usuarios finales, incluidos los usuarios finales con discapacidad.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 496

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 82 – párrafo 1 bis (nuevo)

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación impongan obligaciones a las empresas a fin de garantizar la disponibilidad de teléfonos públicos de pago y puntos de acceso para las comunicaciones conversacionales en puntos clave de entrada del país, como los aeropuertos o las estaciones de ferrocarril y de autobuses, así como en los lugares utilizados por las personas en situaciones

de emergencia, como los hospitales, las comisarías de policía y las áreas de emergencia de las autopistas, para satisfacer las necesidades razonables de los usuarios finales, incluidos los usuarios finales con discapacidad.

Or. en

Enmienda 497

Marlene Mizzi, Biljana Borzan, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 82 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que se garantice la disponibilidad de teléfonos públicos de pago y puntos de acceso para las comunicaciones bidireccionales en puntos clave, como los aeropuertos o las estaciones de ferrocarril y de autobuses, así como en los lugares utilizados por las personas en situaciones de emergencia, como los hospitales, las comisarías de policía y las áreas de emergencia de las autopistas, para satisfacer las necesidades razonables de los usuarios finales, incluidos los usuarios finales con discapacidad.

Or. en

Justificación

Los teléfonos públicos de pago siguen siendo pertinentes en determinados casos de emergencia.

Enmienda 498

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Artículo 82 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de urgencia desde los teléfonos públicos de pago y los puntos de acceso para las comunicaciones conversacionales, sin tener que utilizar ninguna forma de pago, utilizando el número único europeo de urgencia «112», y otros números de urgencia nacionales.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 499

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 82 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de urgencia desde los teléfonos públicos de pago y los puntos de acceso para las comunicaciones conversacionales, sin tener que utilizar ninguna forma de pago, utilizando el número único europeo de urgencia «112», y otros números de urgencia nacionales

Or. en

Enmienda 500

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Biljana Borzan, Virginie Rozière, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García,

Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 82 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de urgencia desde los teléfonos públicos de pago y los puntos de acceso para las comunicaciones bidireccionales utilizando el número único europeo de urgencia «112», «116» y otros números de urgencia nacionales.

Or. en

Justificación

Los teléfonos públicos de pago siguen siendo pertinentes en determinados casos de emergencia.

Enmienda 501

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 82 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros revisarán las obligaciones impuestas con arreglo al presente artículo ***a*** más ***tardar*** tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva y, posteriormente, una vez al año.

Los Estados miembros revisarán las obligaciones impuestas con arreglo al presente artículo ***tan pronto como sea posible y, en ningún caso,*** más ***de*** tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva y, posteriormente, una vez al año.

Or. en

Enmienda 502

Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Artículo 85 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando, sobre la base del cálculo de costes netos indicado en el artículo 84, las autoridades nacionales de reglamentación consideren que una empresa está sometida a una carga injusta, los Estados miembros, a petición de la empresa de que se trate, decidirán introducir un mecanismo de compensación, con cargo a los fondos públicos y en condiciones de transparencia, a favor de dicha empresa por los costes netos que se determine. ***Solo podrá financiarse el coste neto correspondiente a las obligaciones establecidas en los artículos 79, 81 y 82, calculado de conformidad con el artículo 84.***

Enmienda

Cuando, sobre la base del cálculo de costes netos indicado en el artículo 84, las autoridades nacionales de reglamentación consideren que una empresa está sometida a una carga injusta, los Estados miembros, a petición de la empresa de que se trate, decidirán:

- a) introducir un mecanismo de compensación, con cargo a los fondos públicos y en condiciones de transparencia, a favor de dicha empresa por los costes netos que se determine; y/o
- b) ***repartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas y las empresas que ofrecen servicios de la sociedad de la información según se definen en la Directiva 2000/31/CE y que alcanzan un consumo elevado de banda ancha.***

Or. en

Enmienda 503

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 85 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando, sobre la base del cálculo de costes

Enmienda

Cuando, sobre la base del cálculo de costes

netos indicado en el artículo 84, las autoridades nacionales de reglamentación consideren que una empresa está sometida a una carga injusta, los Estados miembros, a petición de la empresa de que se trate, decidirán introducir un mecanismo *de compensación, con cargo a los fondos públicos y en condiciones de transparencia, a favor de dicha empresa por los costes netos que se determine. Solo podrá financiarse el coste neto correspondiente a* las obligaciones establecidas en los artículos 79, 81 y 82, *calculado* de conformidad con el artículo 84.

netos indicado en el artículo 84, las autoridades nacionales de reglamentación consideren que una empresa está sometida a una carga injusta, los Estados miembros, a petición de la empresa de que se trate, decidirán introducir un mecanismo *de acuerdo con* las obligaciones establecidas en los artículos 79, 81 y 82, de conformidad con el artículo 84:

para compensar, con cargo a los fondos públicos y en condiciones de transparencia, a dicha empresa por los costes netos que se determine o

para repartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas y los servicios de la sociedad de la información.

Or. en

Justificación

Para decidir cómo financiar la OSU los Estados miembros necesitan un enfoque flexible.

Enmienda 504 **Vicky Ford**

Propuesta de Directiva **Artículo 85 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Cuando, sobre la base del cálculo de costes netos indicado en el artículo 84, las autoridades nacionales de reglamentación consideren que una empresa está sometida a una carga injusta, los Estados miembros, a petición de la empresa de que se trate,

Enmienda

Cuando, sobre la base del cálculo de costes netos indicado en el artículo 84, las autoridades nacionales de reglamentación consideren que una empresa está sometida a una carga injusta, los Estados miembros, a petición de la empresa de que se trate,

decidirán introducir un mecanismo de compensación, con cargo a los fondos públicos y en condiciones de transparencia, a favor de dicha empresa por los costes netos que se determine. Solo podrá financiarse el coste neto correspondiente a las obligaciones establecidas en los artículos 79, 81 y 82, calculado de conformidad con el artículo 84.

decidirán:

a) introducir un mecanismo de compensación, con cargo a los fondos públicos y en condiciones de transparencia, a favor de dicha empresa por los costes netos que se determine. ***Dicho mecanismo podrá financiarse con fondos públicos, con contribuciones de proveedores de servicios o redes de comunicaciones electrónicas, o con ambas opciones.*** Solo podrá financiarse el coste neto correspondiente a las obligaciones establecidas en los artículos 79, 81 y 82, calculado de conformidad con el artículo 84.

b) ***repartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas.***

Or. en

Justificación

Muchos Estados miembros conservan la capacidad de decidir cómo financiar la OSU, en consonancia con el principio del principio de subsidiariedad.

La letra b) se ha reincorporado. Los Estados miembros pueden repartir el coste entre una contribución sectorial que conste de servicios y redes de comunicaciones electrónicas.

Enmienda 505
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 85 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el coste neto se financie total o parcialmente con contribuciones sectoriales, los Estados miembros establecerán un mecanismo de reparto administrado por la autoridad nacional de reglamentación o por una autoridad competente, o por órgano independiente de los beneficiarios, bajo la supervisión de la autoridad nacional de reglamentación.

Or. en

Enmienda 506
Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Artículo 85 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el coste neto se comparta con arreglo a la letra b) del apartado 1, los Estados miembros establecerán un mecanismo de reparto administrado por la autoridad nacional de reglamentación o por un órgano independiente de los beneficiarios, bajo la supervisión de la autoridad nacional de reglamentación. Solo podrá financiarse el coste neto correspondiente a las obligaciones establecidas en los artículos 79, 81 y 82, calculado de conformidad con el artículo 84.

Or. en

Enmienda 507
Maria Grapini

Propuesta de Directiva
Artículo 85 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros establecerán los métodos de financiación del servicio universal teniendo en cuenta las circunstancias nacionales.

Or. ro

Enmienda 508
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 85 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los mecanismos de reparto deberán respetar los principios de transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad, de conformidad con los principios enunciados en la parte B del anexo IV. Los Estados miembros podrán optar por no exigir contribución alguna a determinados tipos de empresas o a las empresas cuyo volumen de negocios a escala nacional se sitúe por debajo de un umbral preestablecido.

Or. en

Justificación

El mecanismo de reparto de los costes debe diseñarse cuidadosamente para minimizar la posible distorsión del mercado que podría derivarse de los acuerdos de financiación de la OSU.

Enmienda 509
Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Artículo 85 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los mecanismos de reparto deberán respetar los principios de transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad, de conformidad con los principios enunciados en la parte B del anexo VII. Los Estados miembros podrán optar por no exigir contribución alguna a las empresas cuyo volumen de negocios a escala nacional se sitúe por debajo de un umbral preestablecido.

Or. en

Enmienda 510

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 85 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las cuotas destinadas a compartir los costes de las obligaciones de servicio universal deberán desglosarse y determinarse por separado para cada empresa. Dichas cuotas no podrán imponerse ni cobrarse a empresas que no presten servicios en el territorio del Estado miembro que haya establecido el mecanismo de reparto.

Or. en

Justificación

Este apartado se ha reincorporado.

Enmienda 511

Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Artículo 85 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las cuotas destinadas a compartir los costes de las obligaciones de servicio universal deberán desglosarse y determinarse por separado para cada empresa. Dichas cuotas no podrán imponerse ni cobrarse a empresas que no presten servicios en el territorio del Estado miembro que haya establecido el mecanismo de reparto.

Or. en

Enmienda 512

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 87 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán conceder derechos de uso de **números** de los planes nacionales de numeración para la prestación de servicios específicos a empresas distintas de las proveedoras de redes o de servicios de comunicaciones electrónicas, siempre que dichas empresas demuestren su capacidad para gestionar esos números y **se pongan a su disposición recursos de numeración suficientes y adecuados para satisfacer la demanda actual y la demanda futura previsible**. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán suspender la concesión de recursos de numeración a dichas empresas si se demuestra que existe un riesgo de agotamiento de los recursos de numeración. Con el fin de contribuir a una aplicación coherente del presente apartado, a más tardar el [fecha de entrada en vigor más 18 meses] el ORECE adoptará, tras

2. Las autoridades nacionales de reglamentación **también** podrán conceder derechos de uso de **recursos de numeración** de los planes nacionales de numeración para la prestación de servicios específicos a empresas distintas de las proveedoras de redes o de servicios de comunicaciones electrónicas, siempre que dichas empresas demuestren su capacidad para gestionar esos números y **cumplan todos los requisitos pertinentes**. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán suspender la concesión de recursos de numeración a dichas empresas si se demuestra que existe un riesgo de agotamiento de los recursos de numeración. Con el fin de contribuir a una aplicación coherente del presente apartado, a más tardar el [fecha de entrada en vigor más 18 meses] el ORECE adoptará, tras consultar a las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión,

consultar a las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión, unas directrices relativas a los criterios comunes para la evaluación de la capacidad para gestionar los *recursos de numeración* y el riesgo de agotamiento de los recursos de numeración.

unas directrices relativas a los criterios comunes para la evaluación de la capacidad para gestionar los *números* y el riesgo de agotamiento de los recursos de numeración.

Or. en

Enmienda 513

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella

Propuesta de Directiva

Artículo 87 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que el número «00» constituya el código común de acceso a la red telefónica internacional. Será posible adoptar o mantener mecanismos específicos para *efectuar llamadas* entre lugares adyacentes situados a ambos lados de las fronteras entre Estados miembros. Los usuarios finales de dichos lugares deberán recibir una información completa sobre tales mecanismos.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que el número «00» constituya el código común de acceso a la red telefónica internacional. Será posible adoptar o mantener mecanismos específicos para *utilizar los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números* entre lugares adyacentes situados a ambos lados de las fronteras entre Estados miembros. Los usuarios finales de dichos lugares deberán recibir una información completa sobre tales mecanismos *o acuerdos*.

Or. en

Enmienda 514

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 87 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Siempre que sea técnicamente viable, los Estados miembros fomentarán la provisión inalámbrica de recursos de numeración para facilitar *el cambio de*

Enmienda

6. Siempre que sea técnicamente viable, los Estados miembros fomentarán la provisión inalámbrica de recursos de numeración para facilitar *la transferencia*

proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas *por parte* de los usuarios finales distintos de los consumidores, en particular los proveedores y usuarios de servicios de máquina a máquina.

a proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas de los usuarios finales distintos de los consumidores, en particular los proveedores y usuarios de servicios de máquina a máquina.

Or. en

Enmienda 515

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva

Artículo 88 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando resulte necesario otorgar derechos individuales de uso de números, las autoridades nacionales de reglamentación otorgarán tales derechos, previa solicitud, a cualquier empresa para la prestación de redes o servicios de comunicaciones electrónicas cubiertos por una autorización general contemplada por el artículo 12, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 y en el artículo 21, apartado 1, letra c), y a las demás normas que garanticen el uso eficiente de estos recursos de conformidad con la presente Directiva. *Las autoridades nacionales de reglamentación también podrán otorgar derechos de uso de números a empresas distintas de las proveedoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas de conformidad con el artículo 87, apartado 2.*

Enmienda

1. Cuando resulte necesario otorgar derechos individuales de uso de números, las autoridades nacionales de reglamentación otorgarán tales derechos, previa solicitud, a cualquier empresa para la prestación de redes o servicios de comunicaciones electrónicas cubiertos por una autorización general contemplada por el artículo 12, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 y en el artículo 21, apartado 1, letra c), y a las demás normas que garanticen el uso eficiente de estos recursos de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 516

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva

Artículo 88 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando el derecho de uso de números incluya su utilización extraterritorial dentro de la Unión, de conformidad con el artículo 87, apartado 4, la autoridad nacional de reglamentación adjuntará al derecho de uso condiciones específicas a fin de garantizar el cumplimiento de todas las normas nacionales pertinentes ***de protección de los consumidores*** y disposiciones legales nacionales relativas a la utilización de números aplicables en los Estados miembros donde se utilizan los números.

Enmienda

Cuando el derecho de uso de números incluya su utilización extraterritorial dentro de la Unión, de conformidad con el artículo 87, apartado 4, la autoridad nacional de reglamentación adjuntará al derecho de uso condiciones específicas a fin de garantizar el cumplimiento de todas las normas nacionales pertinentes y disposiciones legales nacionales relativas a la utilización de números aplicables en los Estados miembros donde se utilizan los números.

Or. en

Enmienda 517
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 88 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A petición de una autoridad nacional de reglamentación de otro Estado miembro que demuestre una violación de las normas pertinentes ***en materia de protección de los consumidores*** o de la legislación nacional relativa a la numeración de dicho Estado miembro, la autoridad nacional de reglamentación del Estado miembro donde hayan sido concedidos los derechos de uso de los números hará cumplir las condiciones impuestas en virtud del párrafo primero de conformidad con el artículo 30, incluido, en casos graves, mediante la retirada del derecho de uso extraterritorial de los números concedido a la empresa de que se trate.

Enmienda

A petición de una autoridad nacional de reglamentación de otro Estado miembro que demuestre una violación de las normas pertinentes o de la legislación nacional relativa a la numeración de dicho Estado miembro, la autoridad nacional de reglamentación del Estado miembro donde hayan sido concedidos los derechos de uso de los números hará cumplir las condiciones impuestas en virtud del párrafo primero de conformidad con el artículo 30, incluido, en casos graves, mediante la retirada del derecho de uso extraterritorial de los números concedido a la empresa de que se trate.

Or. en

Enmienda 518

Marlene Mizzi, Biljana Borzan, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 90 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que los ciudadanos tengan acceso a un servicio que operará una línea directa para dar parte de la desaparición de niños. La línea directa estará disponible en el número «116000».

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que los ciudadanos tengan acceso a un servicio **gratuito** que operará una línea directa para dar parte de la desaparición de niños. La línea directa estará disponible en el número «116000».

Or. en

Justificación

El objetivo de la enmienda es alcanzar la igualdad de acceso de todos los usuarios finales a los servicios «116».

Enmienda 519

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 90 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a los servicios prestados en el intervalo de numeración que comienza por «116000» en **la mayor medida posible**. Las medidas adoptadas para facilitar que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a tales servicios en sus desplazamientos a otros Estados miembros se basarán en el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes publicadas de conformidad con el artículo 39.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a los servicios prestados en el intervalo de numeración que comienza por «116000» en **pie de igualdad que los demás, en particular mediante el uso de los servicios de comunicaciones conversacionales y los servicios de conversión disponibles**. Las medidas adoptadas para facilitar que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a tales servicios en sus desplazamientos a otros Estados miembros se basarán en el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes

publicadas de conformidad con el artículo 39.

Or. en

Enmienda 520

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 90 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a los servicios prestados en el intervalo de numeración que comienza por «116000» en **la mayor medida posible**. Las medidas adoptadas para facilitar que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a tales servicios en sus desplazamientos a otros Estados miembros se basarán en el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes publicadas de conformidad con el artículo 39.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a los servicios prestados en el intervalo de numeración que comienza por «116000» en **pie de igualdad que los demás, en particular mediante el uso de los servicios de comunicaciones conversacionales y los servicios de conversión disponibles**. Las medidas adoptadas para facilitar que los usuarios finales con discapacidad puedan tener acceso a tales servicios en sus desplazamientos a otros Estados miembros se basarán en el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes publicadas de conformidad con el artículo 39.

Or. en

Justificación

El objetivo de la enmienda es alcanzar la igualdad de acceso de todos los usuarios finales a los servicios «116».

Enmienda 521

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 90 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *Los Estados miembros velarán por que se apliquen las medidas apropiadas para alcanzar un nivel de calidad de los servicios en las operaciones del número «116000» así como que se comprometan los recursos financieros necesarios para operar la línea directa.*

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para abordar las lagunas existentes en los Estados miembros y para mejorar las operaciones y la calidad de la línea directa para casos de niños desaparecidos.

Enmienda 522

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 90 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. *Los Estados miembros y la Comisión velarán por que los ciudadanos sean debidamente informados de la existencia de los servicios prestados en el número «116000».*

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para abordar las lagunas existentes en los Estados miembros y para mejorar el conocimiento de la línea directa para casos de niños desaparecidos.

Enmienda 523

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 92 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas no aplicarán ningún requisito ni ninguna condición de acceso o uso discriminatorios a los usuarios finales sobre la base de la nacionalidad del usuario final o su lugar de residencia, a menos que tales distinciones se justifiquen de forma objetiva.

suprimido

Or. en

Enmienda 524

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Carlos Coelho, Dariusz Rosati, Pascal Arimont, Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 92 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas no aplicarán ningún requisito ni ninguna condición de acceso o uso discriminatorios a los usuarios finales sobre la base de la nacionalidad del usuario final *o* su lugar de residencia, a menos que tales distinciones se justifiquen de forma objetiva.

Los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas no aplicarán ningún requisito ni ninguna condición de acceso o uso discriminatorios a los usuarios finales en la Unión sobre la base de la nacionalidad del usuario final, su lugar de residencia *o su ubicación temporal*, a menos que tales distinciones se justifiquen de forma objetiva.

Or. en

Enmienda 525
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 92 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas no aplicarán ningún requisito ni ninguna condición de acceso o uso discriminatorios a los usuarios finales sobre la base de la nacionalidad del usuario final o su lugar de residencia, ***a menos que tales distinciones se justifiquen de forma objetiva.***

Enmienda

Los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas no aplicarán ningún requisito ni ninguna condición de acceso o uso discriminatorios a los usuarios finales sobre la base de la nacionalidad del usuario final o su lugar de residencia.

Or. en

Justificación

Dado que el ámbito de aplicación del texto es el mercado único digital, las excepciones como la que se ha suprimido resultan contradictorias.

Enmienda 526

Marco Zullo, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Artículo 92 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público no aplicarán a los servicios de comunicaciones fijos y móviles dentro de la Unión que terminen en otro Estado miembro tarifas distintas de las que apliquen a servicios que terminan en el mismo Estado miembro, salvo que el proveedor demuestre que obedecen a diferencias objetivas en términos de costes.

Or. it

Enmienda 527

Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu, Antanas Guoga, Sabine Verheyen

Artículo 92 bis

1. A más tardar [tres meses después de la adopción de la presente Directiva], la Comisión Europea, conjuntamente con el ORECE, iniciará una revisión del mercado de los servicios de comunicaciones dentro de la Unión que terminen en otro Estado miembro con vistas a evaluar las medidas necesarias para eliminar la distorsión del mercado que da lugar a precios abusivos. La Comisión revisará, entre otras cosas, el grado de competición existente en los mercados de los servicios de comunicaciones fijas dentro de la Unión y, más concretamente, evaluará las tarifas disponibles para el consumidor. Esto incluye las tarifas disponibles en el ámbito de aplicación de los contratos únicamente de voz, de los servicios de voz agrupados en un contrato de servicio más amplio y las tarifas disponibles a través de los servicios de acceso a Internet y de los operadores de transmisión libre.

Al evaluar qué medidas son necesarias para posibilitar medidas potenciales para proteger a los consumidores, la Comisión y el ORECE tendrán en cuenta la necesidad de garantizar que los operadores de las llamadas efectuadas dentro de la Unión puedan recuperar todos los costes de la prestación de servicios de llamadas dentro de la Unión, incluidos los costes conjuntos y comunes.

2. A más tardar [tres meses después de la adopción de la presente Directiva], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las conclusiones de la revisión mencionada en el apartado 1.

Si se considera necesario, dicho informe irá acompañado de una propuesta

legislativa adecuada precedida de una consulta pública, para abordar las tarifas de las llamadas dentro de la Unión o para aportar otra solución para abordar los problemas identificados.

Or. en

Justificación

Para garantizar que los consumidores se beneficien de ofertas competitivas para las llamadas dentro de la Unión basadas en unos precios razonablemente reducidos, se necesita una revisión ambiciosa y basada en hechos, que dé lugar a una propuesta legal si se considera necesario. La intervención regulatoria en los mercados de servicios, como los límites de precios de las llamadas dentro de la Unión, ha de justificarse con una evaluación de mercado apropiada para no perjudicar inintencionadamente a la competencia ni a los consumidores.

Enmienda 528

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Biljana Borzan, Virginie Rozière, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Brando Benifei, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 92 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 92 bis

Comunicaciones dentro de la Unión

1. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas al público no aplicarán a los servicios de comunicaciones fijas y móviles dentro de la Unión que terminen en otro Estado miembro tarifas que sean diferentes a las tarifas aplicadas a los servicios que terminen en el mismo Estado miembro, a menos que demuestren la existencia de costes directos justificados objetivamente.

2. A más tardar (seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva) el ORECE, previa consulta con las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión, adoptará directrices relativas a la recuperación de estos costes directos

diferentes justificados objetivamente en virtud del apartado 1. Estas directrices velarán por que todas las diferencias se basen estrictamente en unos costes directos existentes en los que incurre el proveedor al prestar los servicios transfronterizos;

3. A más tardar (un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y anualmente a partir de entonces) la Comisión Europea elaborará un informe sobre la aplicación de las obligaciones establecidas en el apartado 1, incluida una evaluación de la evolución de las tarifas aplicadas a las comunicaciones interiores a la Unión.

Or. en

Justificación

This provision helps to build one pillar for a digital single market in telecoms and provides a simple and fair solution to expensive tariffs for international calls without having to regulate prices. Seeking to abolish any type of discriminatory practice, whether on access to services or prices for cross-border services, is very important for the creation of a true Digital Single Market for consumers. It is of equal importance to understand that the disappearance of these charges will increase the use of cross-border telecom services, generate more demand and therefore more revenue for operators.

Enmienda 529

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Viviane Reding, Carlos Coelho, Dariusz Rosati, Sirpa Pietikäinen, Renate Weber, Alojz Peterle, Tibor Szanyi, Eric Andrieu, Angelika Niebler, Marian-Jean Marinescu, Viorica Dăncilă, Ivan Jakovčić, Francesc Gambús, Ivan Štefanec, Pascal Arimont, Georges Bach, Pavel Telička, Pina Picierno, Anne Sander, Robert Rochefort, Carolina Punset, Patrizia Toia, Petras Auštrevičius, Nathalie Griesbeck, Tomáš Zdechovský

Propuesta de Directiva Artículo 92 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 92 bis

Llamadas dentro de la Unión

1. Los proveedores de servicios de

comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público no aplicarán a los servicios de comunicaciones fijas y móviles dentro de la Unión que terminen en otro Estado miembro tarifas más elevadas que las que apliquen a los servicios que terminan en el mismo Estado miembro, salvo que esté justificado por la diferencia en las tarifas de terminación para móviles.

2. Cuando los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público apliquen a los servicios de comunicaciones fijas y móviles dentro de la Unión que terminen en otro Estado miembro tarifas distintas a las aplicadas a las que apliquen a los servicios que terminen en el mismo Estado miembro, los recargos no serán superiores a la diferencia entre la tarifa de terminación para móviles del Estado miembro donde termine la llamada y la tarifa de terminación para móviles del Estado miembro en el que se origine la llamada.

Or. en

Enmienda 530
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Artículo 93 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. De conformidad con los artículos 7, 8 y 11 y al artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los Estados miembros no pueden imponer una obligación de conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y de localización de todos los abonados y usuarios registrados relativos a sus

Justificación

El 21 de diciembre de 2016 (asuntos C-203/15 y C-698/15, «Tele2»), el TJUE generó un debate fundamental al interpretar la Carta se opone a la legislación nacional que contempla una conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y de localización de todos los abonados y usuarios registrados relativos a sus comunicaciones electrónicas. Dado que varios Estados miembros todavía tienen que cumplir con esta decisión concluyente y pueden negarse a hacerlo, debería ser promulgada como ley.

Enmienda 531
Philippe Juvin

Propuesta de Directiva
Artículo 94

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 94

suprimido

Nivel de armonización

Los Estados miembros no mantendrán ni incluirán en su Derecho nacional disposiciones en materia de protección del usuario final referentes a los temas cubiertos por el presente título y contrarias a las disposiciones establecidas en el mismo, como por ejemplo disposiciones más o menos estrictas para garantizar un nivel de protección diferente, salvo disposición en contrario prevista en el presente título.

Enmienda 532
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 94 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no mantendrán ni incluirán en su Derecho nacional disposiciones en materia de protección del usuario final referentes a los temas cubiertos por el presente título **y contrarias a las disposiciones establecidas en el mismo, como por ejemplo disposiciones más o menos estrictas para garantizar un nivel de protección diferente, salvo disposición en contrario prevista** en el presente título.

Enmienda

Los Estados miembros podrán mantener o incluir en su Derecho nacional disposiciones en materia de protección del usuario final referentes a los temas cubiertos por el presente título **brindando un mayor nivel de protección del usuario final cuando se considere necesario aplicar protecciones adicionales o cuando se prevea una excepción específica** en el presente título.

Or. en

Justificación

Cuando existan medidas concretas aplicables a los consumidores en la legislación nacional, los Estados miembros podrán mantener la posibilidad de tener un mayor nivel de protección del usuario final cuando haya identificado perjuicio al consumidor o respondan a preocupaciones específicas sobre la protección del consumidor derivadas de las prácticas de mercado nacionales.

Enmienda 533

Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva

Artículo 94 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **no** mantendrán **ni** incluirán en su Derecho nacional disposiciones en materia de protección del usuario final referentes a los temas cubiertos por el presente título **y contrarias a las disposiciones establecidas en el mismo**, como por ejemplo disposiciones más o menos estrictas para garantizar un nivel de protección **diferente, salvo disposición en contrario prevista en el presente título**.

Enmienda

Los Estados miembros mantendrán e incluirán en su Derecho nacional disposiciones en materia de protección del usuario final referentes a los temas cubiertos por el presente título, como por ejemplo disposiciones más estrictas para garantizar un nivel de protección del usuario final **más elevado**.

Or. en

Justificación

La enmienda es necesaria en aras de la lógica y la coherencia interna del texto. El planteamiento de una armonización mínima permite —y ha permitido en los últimos veinte años— a los Estados miembros y las ANR adoptar medidas más rigurosas en el ámbito nacional a fin de responder a necesidades específicas de los usuarios, habida cuenta de las también específicas prácticas comerciales en auge en los Estados miembros.

Enmienda 534

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 94 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros ***no mantendrán ni incluirán*** en su Derecho nacional disposiciones en materia de protección del usuario final referentes a los temas cubiertos por el presente título y contrarias a las disposiciones establecidas en el mismo, ***como por ejemplo disposiciones más o menos estrictas*** para garantizar un nivel de protección ***diferente, salvo disposición en contrario prevista en el presente título.***

Enmienda

Los Estados miembros ***pueden mantener e incluir*** en su Derecho nacional ***requisitos adicionales a las*** disposiciones en materia de protección del usuario final referentes a los temas cubiertos por el presente título y contrarias a las disposiciones establecidas en el mismo, para garantizar un nivel de protección ***del consumidor*** más elevado.

Or. en

Justificación

La plena armonización repercute negativamente en los derechos de los consumidores en los Estados miembros en los que la legislación nacional prevé normas relativas a un nivel de protección del consumidor más elevado.

Enmienda 535

Andreas Schwab

Propuesta de Directiva

Artículo 94 – párrafo 1 bis (nuevo)

Al adoptar actos delegados sobre los requisitos de seguridad, la Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible la opinión de la ENISA y consultará con las partes interesadas. La Comisión garantizará la coherencia con las medidas de ejecución existentes en el contexto de la Directiva sobre la seguridad de las redes y de la información (2016/1148) para garantizar un enfoque armonizado tanto en los Estados miembros como en la legislación potencialmente duplicativa.

Or. en